

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 17



Edición
en lengua española

Legislación

53° año
22 de enero de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 54/2010 del Consejo, de 19 de enero de 2010, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de etanolaminas originarias de los Estados Unidos de América** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 55/2010 de la Comisión, de 21 de enero de 2010, por el que se prohíbe la pesca de merlán en la zona CIEM IV y en aguas de la CE de la zona IIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 21
- ★ **Reglamento (UE) n° 56/2010 de la Comisión, de 21 de enero de 2010, por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la CE de las zonas IIa y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos** 23
- Reglamento (UE) n° 57/2010 de la Comisión, de 21 de enero de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 25
- Reglamento (UE) n° 58/2010 de la Comisión, de 21 de enero de 2010, por el que no se concede ninguna restitución por la exportación de leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008 27
- Reglamento (UE) n° 59/2010 de la Comisión, de 21 de enero de 2010, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los huevos 28

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (UE) n° 60/2010 de la Comisión, de 21 de enero de 2010, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	30
Reglamento (UE) n° 61/2010 de la Comisión, de 21 de enero de 2010, por el que no se concede ninguna restitución por exportación de mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008	32
Reglamento (UE) n° 62/2010 de la Comisión, de 21 de enero de 2010, que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno	33
Reglamento (UE) n° 63/2010 de la Comisión, de 21 de enero de 2010, que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral	37
Reglamento (UE) n° 64/2010 de la Comisión, de 21 de enero de 2010, que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino	39
Reglamento (UE) n° 65/2010 de la Comisión, de 21 de enero de 2010, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95.....	41

IV *Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom*

2010/37/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 27 de noviembre de 2009, sobre el Año Europeo de las Actividades de Voluntariado que Fomenten una Ciudadanía Activa (2011)**

43

2010/38/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de octubre de 2008, relativa a la ayuda estatal 20/08 (ex N 62/08) que Italia tiene previsto ejecutar mediante una modificación del régimen de ayudas N 59/04 relativo al mecanismo de defensa temporal a favor de la construcción naval [notificada con el número C(2008) 6015] (¹)**.....

50



(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 54/2010 DEL CONSEJO

de 19 de enero de 2010

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de etanolaminas originarias de los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, el artículo 9, apartado 4, y el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea, previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas vigentes

- (1) En febrero de 1994, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 229/94 ⁽³⁾, impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de etanolaminas («el producto afectado») originarias de los Estados Unidos de América («EE.UU.»).
- (2) A raíz de una solicitud del Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIC), en julio de 2005 se inició una reconsideración por expiración con arreglo

al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. Mediante el Reglamento (CE) n° 1583/2006 ⁽⁴⁾, el Consejo concluyó dicha reconsideración e impuso medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de etanolaminas originarias de EE.UU. El derecho consiste en un derecho fijo específico.

2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (3) A raíz de la publicación, en marzo de 2008, de un anuncio sobre la próxima expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de etanolaminas originarias de EE.UU. ⁽⁵⁾, la Comisión recibió el 25 de julio de 2008 una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.
- (4) La solicitud fue presentada por: BASF SE/AG, INEOS Oxide Ltd, Sasol Germany GmbH y Akzo Nobel Functional Chemicals AB («los productores de la Unión solicitantes»), en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 50 %, de la producción total de etanolaminas de la Unión.
- (5) La solicitud se basaba en que la expiración de las medidas probablemente redundaría en la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.
- (6) Habiendo decidido, previa consulta al Comité Consultivo, que existían suficientes pruebas para justificar el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión abrió una investigación mediante anuncio de inicio ⁽⁶⁾, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 28 de 2.2.1994, p. 40.

⁽⁴⁾ DO L 294 de 25.10.2006, p. 2.

⁽⁵⁾ DO C 71 de 18.3.2008, p. 13.

⁽⁶⁾ DO C 270 de 25.10.2008, p. 26.

3. Investigación

- (7) Los servicios de la Comisión comunicaron oficialmente el inicio de la reconsideración a los productores de la Unión, los productores exportadores de EE.UU., los importadores y comerciantes, los usuarios de la Unión notoriamente afectados y las autoridades de EE.UU. Se ha dado a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo previsto en el anuncio de inicio.
- (8) Los servicios de la Comisión enviaron cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a las que solicitaron un cuestionario dentro del plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (9) Asimismo, la Comisión dio a las partes directamente afectadas la posibilidad de presentar sus observaciones por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (10) Dos productores exportadores de EE.UU., un importador vinculado de la Unión, un importador vinculado en Suiza, los productores de la Unión solicitantes y un usuario industrial de la Unión facilitaron respuestas a los cuestionarios. Otro productor exportador de EE.UU. (Huntsman Petrochemical Corporation) presentó un documento («documento de posición»), en el que alegó que las medidas deben derogarse, pero no respondió al cuestionario.
- (11) Los servicios de la Comisión buscaron y verificaron toda la información considerada necesaria para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio y para determinar el interés de la Unión. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

a. Productores de la Unión solicitantes

BASF SE/AG, Ludwigshafen, Alemania

INEOS Oxide Ltd, Southampton, Reino Unido

Sasol Germany GmbH, Hamburgo, Alemania

Akzo Nobel Functional Chemicals AB, Stenungsund, Suecia

b. Productores exportadores de EE.UU.

The Dow Chemical Company, Midland (Michigan) y Seadrift (Texas), EE.UU.

INEOS Oxide LLC, Houston (Texas) y Plaquemine (Louisiana), EE.UU.

c. Importador vinculado de la Unión

INEOS Oxide Ltd., Zwijndrecht, Bélgica

d. Importador vinculado de Suiza

Dow Europa GmbH, Horgen, Suiza

e. Usuario industrial de la Unión

Evonik Degussa GmbH, Essen, Alemania

4. Período de investigación de reconsideración

- (12) La investigación sobre la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2008 («PIR»).
- (13) El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de una continuación o una reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el final del PIR («el período considerado»). Por otra parte, al evaluar dicha probabilidad, también se evaluaron las tendencias desde el punto de vista del impacto de la crisis económica mundial sobre el mercado de las etanolaminas después del PIR.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (14) El producto afectado es el contemplado en las investigaciones anteriores, es decir, las etanolaminas que actualmente entran en los códigos NC ex 2922 11 00, ex 2922 12 00 y 2922 13 10 originarias de EE.UU. Las etanolaminas se obtienen a partir de una reacción entre el óxido de etileno, que a su vez es el resultado de una reacción de etileno y oxígeno, y el amoníaco. Esta síntesis da lugar a tres reacciones concurrentes y a tres tipos distintos de etanolaminas: la monoetanolamina (MEA), la dietanolamina (DEA) y la trietanolamina (TEA), en función del número de enlaces del óxido de etileno. El número máximo de combinaciones está limitado por el número de elementos de hidrógeno que contiene el amoníaco, que son tres. Las proporciones de estos tres tipos en la producción total vienen determinadas por el diseño específico de las instalaciones de producción, pero pueden controlarse, hasta cierto punto, mediante la fracción amoníaco/óxido de etileno («la fracción molar»).

- (15) El producto afectado se utiliza como material intermedio o aditivo para agentes tensoactivos utilizados en detergentes y productos de aseo personal, cosméticos, fertilizantes y protectores de las cosechas (glifosato), inhibidores de la corrosión, aceites lubricantes, productos auxiliares textiles y suavizantes (esterquats), sustancias químicas para la fotografía, productos para la industria metalúrgica y las papeleras, productos para el tratamiento de la madera, productos para la trituración y empastado en la fabricación de cemento y como ayuda para la absorción en los sistemas de distribución de gas (purificación del gas mediante la eliminación de ácidos). El producto lo pueden usar los propios fabricantes o sus fabricantes vinculados en la producción de etilenaminas. Entre las nuevas aplicaciones de la MEA se encuentran la taurina y la electrónica, en particular los productos pertenecientes al sector de los dispositivos de cristal líquido (LCD).

2. Producto similar

- (16) Como ocurrió en la investigación original y en investigaciones de reconsideración anteriores, se ha mostrado que el producto afectado fabricado en EE.UU. y vendido a la Unión es idéntico, en lo que se refiere a las características físicas y técnicas, al producto fabricado y vendido en la Unión por los productores de la Unión y que no hay diferencia en el uso entre dichos productos. También se ha mostrado que el producto afectado fabricado en EE.UU. y vendido a la Unión es idéntico al que se vende en el mercado interior estadounidense. Se considera, por lo tanto, que todos ellos son productos similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPARACIÓN DEL DUMPING

- (17) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó si se estaban produciendo prácticas de dumping actualmente y, en caso afirmativo, si la expiración de las medidas podía llevar a una continuación o reparación de dichas prácticas.

1. Observaciones preliminares

- (18) De los cuatro productores exportadores de EE.UU. citados en la denuncia, dos cooperaron en la investigación, uno no cooperó, limitándose a presentar un documento de posición, mientras que la cuarta empresa estadounidense mencionada en la denuncia no facilitó ninguna respuesta ni ninguna otra información.
- (19) Los dos productores exportadores que cooperaron realizaban la mayoría (más del 90 %, la cifra precisa no puede revelarse por motivos de confidencialidad) de las importaciones en la Unión durante el PIR, que ascendió a 37 583 toneladas y que es un 8,5 % inferior a las importaciones durante el período de investigación anterior (1 de julio de 2004 a 30 de junio de 2005). Las impor-

taciones en la Unión del producto afectado originario de EE.UU. representaron el 14 % del consumo de la Unión durante el PIR.

2. Importaciones objeto de dumping durante el PIR

Valor normal

- (20) Respecto a los dos productores exportadores estadounidenses que cooperaron, se estableció un valor normal para cada tipo del producto afectado, basado en el precio pagado o por pagar en el mercado nacional de EE.UU. por clientes no vinculados con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base, ya que se consideró que dichas ventas se habían efectuado en cantidades suficientes y en el curso de operaciones comerciales normales.

Precio de exportación

- (21) Al igual que en la original y en las anteriores investigaciones de reconsideración, la presente volvió a mostrar que los dos productores exportadores estadounidenses exportaron el producto afectado a la Unión a través de empresas con las que están vinculadas. Por esa razón, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, los precios de exportación se calcularon sobre la base de los precios a los que el producto importado se había revendido por primera vez a clientes independientes en la Unión. Se llevaron a cabo ajustes para todos los costes soportados entre la importación y la reventa, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, más el beneficio realizado en la Unión por las empresas importadoras durante el PIR. Por lo que respecta al margen de beneficio, no se pudo utilizar el beneficio real de los operadores comerciales vinculados, ya que la relación entre los productores exportadores y los operadores comerciales vinculados restaba fiabilidad a esos precios. Por tanto, su margen de beneficio se fijó en un porcentaje razonable, no superior al margen de beneficio real obtenido por los operadores comerciales vinculados y acorde con los márgenes de beneficio utilizados por razones similares en la reconsideración anterior.

Comparación

- (22) Se comparó el valor normal con el precio medio de exportación para cada tipo de producto afectado, a partir del precio franco fábrica en la misma fase comercial. De conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, y a fin de garantizar una comparación ecuánime, se tuvieron en cuenta las diferencias existentes entre los factores que, según se alegó y demostró, habían afectado a los precios y a la comparabilidad de estos. Se hicieron ajustes para tener en cuenta los fletes marítimos y fluviales, las reducciones diferidas, los costes de mantenimiento y envasado, los costes de crédito y los derechos de importación, y se dedujeron todos de los precios de reventa con objeto de alcanzar un precio franco fábrica.

Margen de dumping

- (23) De conformidad con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el margen de dumping se estableció por tipo de producto comparando el valor normal medio ponderado con la media ponderada de los precios de exportación en la misma fase comercial. Esta comparación mostró la existencia de dumping durante el PIR, aunque a un nivel inferior al determinado en la reconsideración anterior. El margen de dumping medio ponderado expresado como porcentaje del valor CIF en la frontera de la Unión fue del 11,9 % en el caso de INEOS Oxide LLC y del 0 % en el de Dow Chemical. Respecto a los otros productores estadounidenses que no cooperaron en la investigación y realizaron durante el PIR menos del 5 % (la cifra precisa no puede revelarse por motivos de confidencialidad) de las importaciones estadounidenses del producto afectado a la Unión, el margen de dumping tuvo que basarse en los datos disponibles conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base.

Como se ha afirmado anteriormente, la investigación determinó la existencia de dumping. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 6, del Reglamento de base, la existencia de dumping al nivel constatado para INEOS Oxide LLC, es decir, un 11,9 %, se atribuye también a los exportadores que no cooperaron en la investigación. De hecho, no existe ningún motivo para pensar que una parte que no cooperó en la investigación estuviera practicando un dumping inferior al de cualquiera de las partes que cooperaron ni para tratar a dicha parte de forma más favorable que a estas últimas. Cabe señalar que no se dispuso de información verificable en relación con los dos productores estadounidenses que no cooperaron, si bien las respuestas verificadas al cuestionario de los productores estadounidenses que cooperaron, al ser comparadas con las estadísticas de Eurostat, descartan la posibilidad de que las cantidades que faltan fueran exportadas por los productores exportadores estadounidenses.

3. Evolución de las importaciones en caso de derogación de las medidas

Observaciones preliminares

- (24) Tras analizar la existencia de dumping durante el PIR, se examinó la probabilidad de continuación del dumping.

Nivel de dumping en caso de derogación de las medidas

- (25) La eliminación de las medidas permitiría a los exportadores reducir sus precios de exportación. Una reducción de los precios de exportación daría lugar a que los productos estadounidenses fueran más atractivos en el mercado de la Unión. Si los precios de exportación se redujeran proporcionalmente al nivel de los derechos antidumping, los márgenes de dumping observados durante el PIR serían del 12 % en el caso de INEOS Oxide LLC y de las partes que no cooperaron (de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base), si bien en el caso de Dow Chemical seguiría sin haber dumping. La pequeña diferencia entre el margen de dumping con el derecho incluido y el margen sin el derecho se debe a que, durante el PIR, el nivel general de precios de las etanolaminas era bastante elevado, lo que significa que el derecho

antidumping impuesto en forma de importe fijo específico tenía un impacto mínimo. Después del PIR, en general los precios de las etanolaminas han descendido de forma significativa, como se explica detalladamente a continuación.

Mayores posibilidades de exportación al mercado de la Unión por la capacidad de producción no utilizada en EE.UU. durante el PIR

- (26) La capacidad de producción por explotar durante el PIR es considerable. Se calcula que, en EE.UU. hay unas 60 000 toneladas de capacidad de producción no utilizada durante el PIR, basándose en los volúmenes producidos por los dos productores exportadores que cooperaron, en el hecho de que los índices de producción normalmente previstos son de aproximadamente el 90 % de la capacidad nominal, en la suposición de que los rendimientos de producción actuales de los productores exportadores que no cooperaron no habrían funcionado con índices de producción reales inferiores al 80 % de la capacidad nominal y en la información que figura en destacadas publicaciones sobre el mercado. La cifra anterior puede subir hasta unas 85 000 toneladas si se alcanzan unos índices de producción más ambiciosos. En comparación con una capacidad nominal total estimada en EE.UU. de 732 000 toneladas, la demanda total estimada, incluido el consumo cautivo, ascendió a 588 000 toneladas. El índice de utilización relativamente bajo fue consecuencia de una serie de incidentes que han tenido lugar durante los últimos años, a saber los cierres selectivos que efectuaron los productores estadounidenses para que sus inventarios siguieran siendo bajos, la ejecución de sus incrementos de capacidad (el último incremento de Dow Chemical, de aproximadamente 45 000 toneladas, y el último incremento del productor estadounidense que no cooperó, de 32 000 toneladas) y el impacto de los huracanes Gustav e Ike sobre determinadas instalaciones de producción o sobre determinadas instalaciones de producción de materias primas, respectivamente. Respecto a los citados huracanes, se siguió notando su impacto durante el PIR, pero no después del mismo.

Según los cálculos realizados por PCI Consulting Group (PCI) correspondientes a 2008, dicho impacto fue de 39 000 toneladas de producción perdidas⁽¹⁾. La existencia de posibles capacidades de producción no utilizadas en EE.UU. durante 2007 y 2008, es decir, durante un período que abarcaba el PIR, también se ve confirmada por una destacada publicación anual que analiza el mercado de las etanolaminas⁽²⁾, en la que se estimaba que, en 2007, habría un exceso de 65 000 toneladas en el mercado estadounidense. La capacidad no utilizada de aproximadamente 60 000 toneladas debe compararse con el volumen de exportaciones procedentes de EE.UU. a la Unión durante el PIR (37 583 toneladas) y con el consumo total de la Unión (268 000 toneladas). De lo anterior se desprende que las exportaciones procedentes de EE.UU. pueden aumentar considerablemente y apoderarse de una parte del mercado de la Unión.

⁽¹⁾ *Ethylene Oxide & Glycol Market Outlook de PCI Xylenes & Polyesters Ltd* (en lo sucesivo, «PCI»), edición de octubre de 2008.

⁽²⁾ *Chemical Economics Handbook Product Review-Ethanolamines-SRI Consulting*, enero de 2009, 642.5000 A, pp. 14-15.

Mayores posibilidades de exportación al mercado de la Unión por las malas perspectivas en otros mercados a los que exporta EE.UU.

(27) En conexión con una serie de importantes mercados de exportación a EE.UU., la investigación ha puesto de manifiesto que los productores estadounidenses cada vez tendrán más dificultades para suministrar sus productos en dichos mercados, ya que estos son autosuficientes desde hace poco o lo serán pronto. En efecto, existen varios incrementos de capacidad en mercados de terceros países que se han concluido recientemente, o se encuentran en fase de ejecución, cuyo suministro procede de EE.UU. Se trata de los siguientes:

- i) el reciente incremento de capacidad de Brasil (que oscila entre 55 000 y 65 000 toneladas, dependiendo de las fuentes), un importante mercado de exportación para los productores estadounidenses,
- ii) un incremento agregado de 180 000 toneladas en China, un mercado al que algunos productores estadounidenses exportan a través de empresas conjuntas establecidas en otros países de Asia, y
- iii) los incrementos en Taiwán y Tailandia (que suman ambos 90 000 toneladas), lo que convierte al mercado asiático en una zona caracterizada por su sobrecapacidad, a la que cualquier parte no asiática tiene pocas posibilidades de exportar. En 2008, las exportaciones estadounidenses totales a mercados distintos del de la Unión ascendieron a 137 600 toneladas, 61 600 de las cuales estaban destinadas al mercado asiático ⁽¹⁾. Por consiguiente, una cantidad importante deberá orientarse a nuevos mercados.

(28) Para terminar, como se expone en el considerando 26, existe una considerable capacidad no utilizada disponible que podría servir para fabricar más etanolaminas y venderlas en el mercado de la Unión en caso de que se derogasen las medidas. Además, es probable que algunos mercados de exportación importantes para los productores estadounidenses se saturen a causa de sus incrementos de producción local, lo que convierte al mercado de la Unión en una opción muy atractiva para las exportaciones estadounidenses.

Mayores posibilidades de exportación al mercado de la Unión por el comportamiento de uno de los productores de EE.UU. que no cooperaron

(29) También se examinó el posible comportamiento empresarial de la parte estadounidense que no cooperó y que se menciona en el considerando 10. Se recuerda que la única información que presentó dicha parte fue un documento de posición en el que concluía que las importaciones de etanolaminas originarias de EE.UU. no producían ningún perjuicio y que no era probable que volviera a producirse un dumping perjudicial. La empresa argumentó que durante el PIR solo se produjeron peque-

ñas ventas del producto afectado a dos partes no vinculadas y a una parte vinculada en la Unión. Asimismo, afirmó que desea tener un esquema de ventas a la Unión regular y justo, pero no facilitó ningún dato concreto ni ninguna información verificable sobre su rendimiento durante el PIR en relación con el producto afectado, o sobre el comportamiento que desea tener en el futuro en el negocio de las etanolaminas respecto al mercado de la Unión. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, las constataciones respecto a este productor estadounidense que no cooperó debieron basarse en los datos disponibles. A este respecto, a través del sitio web de dicha empresa se obtuvo información disponible para el público, así como datos pertinentes publicados por *CEH Product Review on Ethanolamines* (SRI Consulting), destacada publicación sobre el mercado. Basándose en lo anterior, se llegó a la conclusión de que este productor estadounidense que no cooperó representó el 29 % de la capacidad de producción estadounidense durante el PIR y se considera que el producto afectado pertenece a una de las divisiones con mejores resultados de la empresa.

La importancia global del mercado de la Unión también se vio confirmada por el hecho de que las ventas a la Unión representan aproximadamente el 33 % de las ventas totales de dicha empresa. Dada la magnitud de este productor en el mercado estadounidense, su capacidad de producción, la importancia global de la Unión en sus actividades empresariales y la importancia del mercado de la Unión en el mercado mundial de las etanolaminas, es razonable suponer que este productor estadounidense que no cooperó seguiría aumentando sus actividades de exportación a la Unión en caso de que se permitiera que expiraran las medidas. Los datos existentes durante el PIR supondrían un incentivo para ello, teniendo en cuenta, en particular, los elevados niveles de precios del producto afectado en el mercado de la Unión.

Medidas de defensa comercial en los mercados de exportación de terceros países

(30) Desde noviembre de 2004, China percibe derechos anti-dumping sobre MEA y DEA originarias de Japón, EE.UU., Irán, Malasia, Taiwán y México. Las etanolaminas originarias de EE.UU. están sujetas a derechos que oscilan entre el 20 % y el 74 %. En 2008, el 11 % de las exportaciones totales de EE.UU. se destinaron a China ⁽²⁾, un mercado en el que aumenta la demanda del producto afectado y que, en 2007, producía aproximadamente el 24 % de su consumo interno total de etanolaminas. Cabe señalar que Dow Chemical formó una empresa conjunta con Petronas, denominada Optimal, con una capacidad instalada de 75 000 toneladas en Malasia, dedicada, desde 2002, a suministrar etanolaminas al mercado asiático. Pero el hecho es que las auténticas exportaciones estadounidenses a China están sometidas a medidas y, por tanto, limitan a todos los efectos prácticos el potencial para absorber las capacidades no utilizadas de forma significativa.

⁽¹⁾ PCI, edición de enero de 2009.

⁽²⁾ PCI, edición de abril de 2009.

- (31) Además, parece que el potencial de exportación de etanolaminas de EE.UU. a China está socavado por la modificación del régimen de derechos chinos sobre las etanolaminas importadas de países de la ASEAN (el derecho de importación se ha reducido del 5 % al 0 %), lo que da una ventaja adicional a los productores de etanolaminas en los países de la ASEAN que exportan a China ⁽¹⁾.

Evolución de la demanda en EE.UU. hasta el PIR

- (32) El mercado de las etanolaminas se ha caracterizado por un acentuado crecimiento de la demanda de DEA, que se ha visto impulsado por su utilización en la producción de herbicidas a base de glifosato. La demanda de TEA se debe específicamente a su uso en el sector del cemento y a la fabricación de suavizantes. El principal mercado de MEA es la síntesis de componentes orgánicos (principalmente de etilenaminas). Un Reglamento estadounidense, efectivo a partir del 1 de enero de 2005, en el que se prohibía la utilización de productos metálicos alternativos para el tratamiento de la madera, produjo el aumento de la demanda de MEA. No obstante, la información de publicaciones destacadas apunta a que el impacto de la iniciativa legislativa estadounidense de 2005 sobre la demanda dejará de producir grandes aumentos porcentuales de consumo en el futuro. De hecho, algunos datos a disposición del público confirman que el consumo de MEA destinadas a productos para la conservación de la madera oscilaron entre 3 000 toneladas en 2001 y 107 000 toneladas en 2007. No obstante, desde 2006 los índices de crecimiento anuales son moderados (un 3 %) y no se prevé que cambien significativamente en el futuro, lo cual se debe a que este segmento del mercado se ha estabilizado y a que, en el mercado de los productos para la conservación de la madera existe competencia con otros productos que no utilizan MEA (como conservantes a base de borato, especies de madera resistentes a las plagas de forma natural y acero reciclado). En resumen, hasta el PIR hubo una evolución positiva en la demanda, que previsiblemente se estabilizará.

Posible evolución de la demanda en EE.UU. y en otros mercados

- (33) También se revisó la información disponible sobre la posible evolución de la demanda en EE.UU. y el resto del mundo hasta 2013. Todas las cifras que figuran en los considerandos siguientes se basan en información comunicada por los denunciantes, Dow Chemical, INEOS Oxide LLC y en destacadas publicaciones de referencia de la industria química editadas por SRI Consulting, PCI y Tecnon OrbiChem Ltd. Los datos no reflejan aún el impacto de la actual crisis económica.
- (34) Según dicha información, se prevé que la tasa media de crecimiento anual de la demanda estadounidense llegue al 3,1 %. Las tasas de crecimiento en otros mercados son superiores. La tasa de crecimiento anual en la Unión no llegará al 4 %, frente al 4,6 % en China, el 5 % en Amé-

rica Central y del Sur y el 13,4 % en Oriente Medio. Esta situación confirma que los productores estadounidenses tendrán que buscar mercados de exportación y esforzarse por aumentar al máximo su presencia y sus beneficios en las partes del mundo que previsiblemente tendrán mejores resultados por lo que se refiere al crecimiento y en la que existen oportunidades para aumentar las cuotas de mercado.

- (35) Si se compara la evolución de la demanda con la capacidad de producción disponible se observa la situación siguiente, de nuevo basada en datos anteriores a la crisis: en EE.UU., durante el PIR, en el que la producción real fue 65 000 toneladas superior al consumo efectivo del producto y teniendo en cuenta la capacidad no utilizada, será necesario que transcurra algo de tiempo hasta que se absorba la capacidad de producción adicional que se ha hecho operativa recientemente. De la información a disposición del público se desprende que no está previsto que el exceso de capacidad en EE.UU. desaparezca antes de 2013. Por tanto, en un futuro cercano no es probable que productores estadounidenses se vean menos incitados a exportar.
- (36) Por el contrario, en 2007 la demanda en el mercado europeo superó ligeramente ⁽²⁾ la capacidad de producción de la Unión. No obstante, basándose en datos anteriores a la crisis, es improbable que esta situación permanezca inalterada. De hecho, si las tasas de crecimiento previstas se comparan con los incrementos de capacidad anunciados, cabe esperar cierto exceso de capacidad en caso de que se apliquen los planes de inversiones de INEOS Oxide Ltd en la Unión. No está previsto que dicho incremento de capacidad se haga efectivo antes de finales de 2010. Por tanto, el mercado de la Unión sería muy vulnerable a cualquier presión debida a la necesidad de que los productores estadounidenses se aseguren mercados para su producción excedentaria.
- (37) En general, es probable que aumente la capacidad de producción en todo el mundo de aproximadamente 1 764 000 toneladas hasta 2 423 000 toneladas (capacidad nominal) a más tardar en 2013. Esta cifra incluye las nuevas capacidades instaladas en la Unión (+119 000), Rusia (+50 000), Arabia Saudí (+100 000) y Asia (+394 000) ⁽³⁾. En China está previsto que, en el período 2009-2011, se produzca un incremento de la capacidad de producción de etanolaminas de 344 000 toneladas. Teniendo en cuenta que un productor estadounidense vende el producto afectado a China a través de una empresa conjunta en Malasia, cabe prever que una mayor autosuficiencia de China reducirá notablemente las posibilidades de exportación del productor estadounidense. Respecto al resto de los mercados asiáticos, la información disponible confirma que también están convirtiéndose en autosuficientes, lo que añade presión a los productores estadounidenses para que busquen nuevos mercados.

⁽¹⁾ Publicación Tecnon OrbiChem, 17 de marzo de 2009.

⁽²⁾ Publicación SRI, enero de 2009.

⁽³⁾ Publicación Tecnon OrbiChem, 17 de marzo de 2009.

(38) La demanda mundial, basada en una tasa de crecimiento prevista de entre un 3,5 % y un 4 %, aumentará hasta 1 836 000 toneladas a más tardar en 2013. Teniendo en cuenta que algunos excedentes de capacidad siempre se absorben mediante ceses de producción por mantenimiento y que, por tanto, hace falta algo de margen, las previsiones para 2013 reflejan un equilibrio únicamente en EE.UU. y un exceso de capacidad en el resto del mundo. En resumen, los distintos incrementos de capacidad y las previsiones de la situación del mercado hasta 2013 señalan que es probable que los productores exportadores estadounidenses estén realizando dumping en el mercado de la Unión por la improbabilidad de que la oferta y la demanda se ajusten en el mercado estadounidense antes de 2013.

Paso de la producción de monoetilenglicol a la producción de etanolaminas

(39) Cabe señalar que las etanolaminas forman parte del sector empresarial de los derivados de óxido de etileno. El monoetilenglicol también pertenece a este sector. Existen indicios de que la mayoría de los productores de derivados de óxido de etileno de Asia intentan concentrarse en la comercialización de derivados de óxido de etileno distintos del monoetilenglicol, ya que los mercados de glicol se encuentran muy deprimidos, por lo que introducen más etanolaminas en el mercado. De hecho, debido a los muy bajos precios del monoetilenglicol en 2008, los productores asiáticos que pueden producir monoetilenglicol y etanolaminas prefieren producir etanolaminas para mejorar su rentabilidad general ⁽¹⁾, lo que probablemente tense el mercado de las etanolaminas en Asia, que, en 2008, representaba el 18 % ⁽²⁾ de las exportaciones estadounidenses totales. Basándose en información del principio de la actual crisis económica, se predijo que a muy corto plazo seguiría habiendo una considerable escasez en Asia ⁽³⁾, pero se espera superarla a medio plazo, habida cuenta del notable aumento de la capacidad de etanolaminas en Asia, como se ha explicado en el considerando 27.

(40) La información posterior al PIR de que se dispone confirma que, a causa de los reducidísimos precios del monoetilenglicol, los productores que produzcan tanto esta sustancia como etanolaminas preferirán la producción de etanolaminas para mejorar su rentabilidad global. Respecto a la evolución de las capacidades de monoetilenglicol en el mundo, algunas informaciones ⁽⁴⁾ apuntan a que las capacidades de producción de monoetilenglicol han aumentado en aproximadamente un 19 % durante el período considerado. Al margen de Asia, esto se atribuyó especialmente a aumentos en los países de Oriente Medio (Irán, Kuwait y Arabia Saudí), donde el incremento de la capacidad de producción de monoetilenglicol continuará hasta 2015. En México tuvo lugar un aumento de la capacidad de producción de etanolaminas de 40 000 toneladas durante el período considerado, mientras que la información disponible apunta a un previsible desplazamiento de la producción de monoetilenglicol a la pro-

ducción de etanolaminas. Esta situación confirma que el mercado mundial se enfrenta a un grave problema de exceso de oferta en la producción de monoetilenglicol y explica por qué caen los precios.

(41) Dado que EE.UU. es el mercado de etanolaminas más importante del mundo, se prevé que será el primer mercado que se enfrente a las consecuencias de la sobrecapacidad de producción de monoetilenglicol, es decir, a la caída de sus precios y a que la materia prima pertinente (óxido de etileno) pase de emplearse para producir monoetilenglicol a emplearse para producir etanolaminas. Es evidente que la sobrecapacidad de producción de monoetilenglicol y las consecuencias derivadas, junto con el mencionado superávit de etanolaminas en el mercado estadounidense ejercerá una presión sobre los precios de las etanolaminas.

Relación entre los precios de exportación de EE.UU. y los precios de la Unión

(42) En general, las ventas conforme a contratos de plazo fijo son menos frecuentes en el mercado de la Unión que en el estadounidense, pero en todos los contratos comprobados figuraban cláusulas que establecían una adaptación de precios comparativamente rápida (normalmente en unas pocas semanas) siempre que se produjera cualquier fluctuación de precio. Por consiguiente, la existencia de un contrato de ventas no significa que los precios de venta queden fijados durante más tiempo y, por tanto, sean estables. Los precios unitarios están muy condicionados por los precios en el mercado mundial.

(43) Los usuarios industriales de EE.UU. y la Unión suelen obtener condiciones similares en ambos mercados, ya que suele tratarse de empresas multinacionales que negocian sus fuentes de suministro a escala mundial y seleccionan proveedores capaces de abastecerlos a una escala similar. Las ventas a los comerciantes y distribuidores realizadas por los dos productores exportadores que cooperaron representan solo entre el 10 % y el 20 % del volumen de ventas en el mercado nacional estadounidense y entre el 25 % y el 35 % de las ventas en el mercado de la Unión. Según datos comprobados, los precios nacionales estadounidenses para los comerciantes fueron, por término medio, un 7 % inferiores a los de la Unión, y los precios de venta estadounidenses para los usuarios de la industria nacional fueron, por término medio, un 30 % inferiores a los cobrados a los usuarios de la Unión. Estos datos confirman que, durante el PIR, hubo una diferencia comparativamente importante entre ambos mercados, siendo los precios en el mercado de la Unión superiores a los precios estadounidenses. Por tanto, habida cuenta de la saturación en los demás mercados de exportación estadounidenses y del nivel de precios en la Unión, la conclusión de las medidas supondría un incentivo importante para aumentar las exportaciones a la Unión en caso de que tal diferencia de precios continuase en un futuro próximo.

⁽¹⁾ Publicación *Tecnon OrbiChem*, 17 de diciembre de 2008.

⁽²⁾ PCI, edición de abril de 2009.

⁽³⁾ Basándose en datos de los planes de consumo y expansión de la publicación SRI, enero de 2009.

⁽⁴⁾ PCI, edición de abril de 2009. Publicaciones *Tecnon OrbiChem*, 17 de diciembre de 2008 y 17 de marzo de 2009.

A este respecto, cabe señalar que, como se explica en el considerando 48, datos pertinentes posteriores al PIR apuntan a que, como consecuencia de la crisis económica mundial, los precios estadounidenses fueron superiores a los de la Unión durante dicho período.

- (44) Basándose en datos relativos al PIR y teniendo en cuenta que hay una diferencia significativa entre los precios estadounidenses y de la Unión para los usuarios industriales, que son la mayoría de los clientes, la supresión de las medidas supondría un incentivo importante para orientar las ventas estadounidenses a la Unión. En cualquier caso, la situación ha cambiado después del PIR y para la mayoría de los tipos de productos, las exportaciones estadounidenses solo serían competitivas con precios objeto de dumping (véase el considerando 48).

Relación entre los precios de exportación estadounidenses a terceros países y a la Unión

- (45) La investigación puso de manifiesto que los principales mercados de exportación para EE.UU. durante el PIR fueron Canadá, México, Brasil y la Unión. Respecto a los precios de venta, los precios de exportación de EE.UU. a terceros países son, en general, más altos que los del mercado nacional de EE.UU. y los precios estadounidenses de exportación a la Unión suelen ser más altos que los precios de exportación al resto del mundo. Si bien todo lo anterior podría atribuirse en parte al descenso de los volúmenes de exportación (los descensos en volumen suelen dar lugar a subidas de precios), también confirma la importancia de los mercados de exportación para los productores estadounidenses, que siempre podrían esperar unos precios más altos y, por tanto, considerar que dichos mercados son muy atractivos en caso de que surjan problemas de exceso de oferta/sobrecapacidad o de descenso de la demanda en el mercado nacional estadounidense.
- (46) Los precios generales de las etanolaminas bajaron a finales de 2008, tras haber alcanzado su nivel máximo en el tercer trimestre y al principio del cuarto trimestre de 2008. Posteriormente, los precios bajaron debido a la escasa demanda y a la gran caída de los costes del etileno ⁽¹⁾. Asimismo, es evidente que este descenso de los precios también se produjo en mercados de exportación tradicionales, como Canadá, México o Brasil ⁽²⁾, poniéndose de manifiesto que los precios posteriores al PIR en los mercados de exportación tradicionales de EE.UU. son inferiores a los de la Unión.
- (47) Por último, para los dos productores exportadores que cooperaron, el mercado estadounidense sigue siendo, en principio, el mercado de ventas más importante. La Unión y Canadá (este país no produce etanolaminas) absorben la mayor parte de las exportaciones estadounidenses del producto afectado, seguidos por Brasil y México. Aproximadamente el 20 % de la producción estadounidense fue exportada durante el PIR y los niveles de precios fueron, en general, más altos que los cobrados en el mercado nacional de EE.UU. Así pues, durante el PIR, las ventas a la Unión y al resto del mundo fueron importantes en la utilización y la rentabilidad generales de las capacidades de producción instaladas. Si bien los precios han variado notablemente después del PIR, no cabe duda de la importancia constante de los mercados de exportación para la rentabilidad y la utilización de las capacidades. No existe ningún indicio que induzca a pensar que lo anterior no sea aplicable a los productores estadounidenses que no cooperaron.

Efectos de la actual crisis económica

- (48) Se prevé que la reciente crisis económica mundial influirá notablemente en la evolución de la capacidad y la demanda mundiales en un futuro próximo. Dow Chemical ha alegado que la crisis no tendrá un impacto importante en el negocio de las etanolaminas, que la crisis actual ha tocado fondo y que se espera que los precios vuelvan a subir en el segundo semestre de 2009. Por otra parte, la industria de la Unión alegó que la demanda ha bajado en un 30 %, sus precios de venta han descendido bruscamente y este descenso ha sido superior al de los precios de las materias primas utilizadas para producir etanolaminas, a saber, óxido de etileno y amoníaco.

Se concluyó que las alegaciones de Dow Chemical no eran convincentes. Históricamente, la demanda para determinados sectores de consumo final del producto afectado, como productos de aseo personal, se ha visto afectada negativamente por las crisis económicas. Como se ha afirmado, se prevé que el impacto, sobre la demanda, de la legislación estadounidense relativa al tratamiento de la madera desaparezca progresiva y rápidamente, mientras que la consabida debilidad de los sectores de la construcción y del automóvil tanto en EE.UU. como en Europa no parece estimular, al menos en un futuro predecible, la demanda del producto afectado por parte de los sectores del cemento y de los líquidos de automoción. Además, las aplicaciones textiles en EE.UU. han experimentado una tendencia a la baja a lo largo del tiempo, hasta su estabilización en 2007. Globalmente, las alegaciones de Dow Chemical sobre la crisis económica y la evolución futura de los precios no se vieron confirmadas por la información a disposición del público presentada durante la investigación actual. La información disponible en destacadas publicaciones especializadas confirmó a la representación de la industria de la Unión que la demanda había bajado de forma significativa, en algunos sectores incluso en un 40 %.

Algunos datos disponibles posteriores al PIR dan a entender que el dumping ha aumentado respecto a la situación predominante durante dicho período. Como se ha afirmado anteriormente, durante el PIR se produjo una diferencia comparativamente importante entre los mercados de la Unión y de EE.UU., ya que los precios de la Unión a menudo eran superiores a los de EE.UU. Por tanto, se constató la existencia de dumping respecto a dos exportadores estadounidenses, pero no respecto al tercero. Hacia el final del PIR y en octubre de 2008 se produjo un claro sobrecalentamiento del mercado. En particular, los precios estadounidenses aumentaron notablemente y superaron a los de la Unión en dos de los tres tipos de productos (MEA y DEA, que representaban el 41 % de las exportaciones estadounidenses), mientras que, por lo que se refiere a la TEA, la diferencia se redujo notablemente. Aunque los precios han descendido notablemente desde octubre de 2008, los últimos datos disponibles dan a entender que los precios en EE.UU. siguen siendo superiores a los de Europa, especialmente los precios de la MEA y la DEA. Es decir, las exportaciones de EE.UU. a Europa han de introducirse a precios objeto de dumping para competir por precio con los productos europeos.

⁽¹⁾ PCI, edición de abril de 2009.

⁽²⁾ Publicación *Tecnon OrbiChem*, 17 de marzo y 14 de agosto de 2009.

Conclusión sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping

- (49) Se recuerda que se ha constatado dumping por parte de uno de los dos productores exportadores que cooperaron durante el PIR, aunque a menor nivel que en la anterior investigación de reconsideración. También se constató la existencia de dumping respecto a los productores exportadores que no cooperaron.
- (50) En comparación con la anterior investigación de reconsideración, la cuota de mercado de las importaciones estadounidenses disminuyó del 16,7 % al 14 %. En EE.UU. sigue habiendo una considerable capacidad no utilizada, de aproximadamente 60 000 toneladas, si bien es inferior a la constatada en la reconsideración anterior. Cabe señalar que el bajo índice de utilización durante el PIR fue consecuencia de factores coyunturales y que no se pudo investigar el uso de una capacidad instalada estadounidense, estimada en el 29 %, debido a una falta de cooperación. Al mismo tiempo, se prevé que en el mercado estadounidense la demanda crezca a un ritmo ligeramente inferior al de la Unión y que la capacidad sobrante en EE.UU. se absorba a más tardar en 2013. Además, en caso de que se deroguen las medidas, los productores estadounidenses tienen un incentivo para aumentar sus ventas en el mercado de la Unión, ya que, en algunos casos, se constató que los precios en la Unión eran superiores a los cobrados tanto en el mercado nacional estadounidense como en cualquier otro mercado al que exportaban los productores estadounidenses durante el PIR. Los puntos mencionados ponen de manifiesto que existe un incentivo para que las empresas estadounidenses aumenten su presencia en el mercado de la Unión, lo cual daría lugar a un exceso de oferta y a la subsiguiente bajada de precios, es decir, a un nivel de importaciones objeto de dumping aún más alto que durante el PIR. La probabilidad de que las importaciones objeto de dumping continúen o aumenten, basándose en datos del PIR, es aún más alta si se tiene en cuenta la evolución tras dicho período. Después del PIR y como consecuencia de la crisis económica mundial, los precios estadounidenses superaron a los de la Unión por lo que se refiere a una parte importante del producto afectado, mientras que los niveles de precios en el resto del mundo son, en general, más bajos. De la evolución tras el PIR se desprende claramente que, si los productores estadounidenses debieran competir con la industria de la Unión, sus productos tendrían que introducirse a precios objeto de dumping a una escala aún mayor que durante dicho período.
- (51) Para terminar, es probable que continúe el dumping y hay un riesgo de aumento del volumen de las importaciones, lo que puede ejercer una presión a la baja sobre los precios de la Unión, por lo menos hasta 2013, en caso de que se deroguen las medidas.

D. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA UNIÓN

- (52) La denuncia fue presentada por tres conocidos productores de etanolaminas de la Unión, que representan una parte importante de la producción total de la Unión conocida del producto similar, es decir, en este caso, más del 95 %.
- (53) Los cuatro productores de la Unión solicitantes cooperaron plenamente en la investigación. Otra empresa de la Unión, LUKOIL Neftochim Bourgas AD, apoyó la denuncia como productor de la Unión, pero no respondió al cuestionario ni facilitó ninguna otra información. Los productores de la Unión solicitantes cuentan con fábricas en Francia, Alemania, Suecia y Bélgica.
- (54) Cabe señalar que un productor de la Unión, INEOS Oxide Ltd, también tiene intereses en EE.UU. por lo que se refiere al producto. Durante la investigación, este productor concreto declaró que se considera un productor de la Unión por completo. Durante el PIR, la empresa importó el producto afectado de su productor estadounidense vinculado, pero la proporción de las importaciones en relación con su producción en la Unión es inferior al 10 %. Además, según la información disponible, este productor tiene previsto incrementar su capacidad en la Unión a más tardar a finales de 2010. Con arreglo a lo anterior, esta empresa puede considerarse un auténtico productor de la Unión, ya que sus importaciones no constituyen la parte principal de su actividad empresarial. Por tanto, no se estima adecuado excluir a este productor de la definición de industria de la Unión con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento de base.
- (55) Sobre esta base, los cuatro productores de la Unión son BASF SE/AG, INEOS Oxide Ltd, Sasol Germany GmbH y Akzo Nobel Functional Chemicals AB, que constituyen la industria de la Unión a tenor del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base. En lo sucesivo se hará referencia a ellos como «la industria de la Unión».
- (56) La investigación reveló que, al igual que en la anterior investigación de reconsideración, la parte de la producción de etanolaminas en la Unión se destina a un uso interno o cautivo. Tres de las cuatro empresas pertenecientes a la industria de la Unión producen para un uso cautivo. La investigación confirmó que la industria de la Unión no compra el producto afectado para un uso cautivo a partes independientes, ya sea dentro o fuera de la Unión, y que la producción cautiva se utiliza para producir otros productos transformados en una fase posterior. No se considera, por tanto, que las etanolaminas para uso cautivo hagan la competencia a las etanolaminas disponibles en el mercado de la Unión («el mercado libre»).

E. SITUACIÓN EN EL MERCADO DE LA UNIÓN

1. Consumo de la Unión

- (57) Se estableció un consumo de la Unión sobre la base de los volúmenes de la propia producción de los productores de la Unión destinada a la venta libre en el mercado de la Unión y para uso cautivo por dichos productores, así como de los volúmenes de importaciones en el mercado de la Unión procedentes de terceros países menos las exportaciones de los productores de la Unión. También se añadieron cálculos relativos al productor que no cooperó, que representa una parte muy pequeña de la producción de la Unión.
- (58) Con arreglo a todo ello, el consumo de la Unión evolucionó del siguiente modo:

Consumo (en toneladas)	2005	2006	2007	PIR
Total	439 521	438 872	479 361	475 269
Índice	100	100	109	108
Uso cautivo	248 994	246 857	243 995	206 982
Índice	100	99	98	83
Mercado libre	190 505	192 010	235 461	268 386
Índice	100	101	124	141

Fuente: respuestas al cuestionario y Eurostat.

- (59) El consumo en el mercado libre aumentó en un 41 % durante el período considerado y la parte más importante del aumento tuvo lugar entre 2007 y el PIR. Por lo que se refiere al mercado cautivo, el consumo disminuyó en un 17 %.

2. Importaciones de Estados Unidos

Volumen, precios y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado

- (60) El volumen de importaciones del producto afectado en la Unión procedente de EE.UU. descendió un 16 % en el período considerado. No obstante, se observó un ligero incremento de las importaciones desde 2007 hasta el PIR. En resumen, los productores estadounidenses no incrementaron sus exportaciones a la Unión debido a i) problemas operativos (impacto importante de los huracanes en la producción y la exportación de EE.UU.) debido a los cuales surgió la necesidad de satisfacer el mercado nacional estadounidense, y ii) las tensiones entre la oferta y la demanda a nivel global, producidas por los problemas de producción en otras partes del mundo y por unas mejores oportunidades comerciales para utilizar las materias primas de las etanolaminas en la producción de MEG. Además, durante el período considerado, un productor estadounidense dejó prácticamente de exportar a la Unión, contribuyendo así al descenso observado. Conviene también observar que una parte considerable de las importaciones procedentes de EE.UU. durante el PIR no fueron objeto de dumping.

Importaciones (en toneladas)	2005	2006	2007	PIR
Producto afectado	44 912	39 641	35 892	37 583
Índice	100	88	80	84

Fuente: respuestas al cuestionario y Eurostat.

- (61) El precio medio de importación aumentó de forma constante durante el período considerado. En general, el precio medio de las importaciones procedentes de EE.UU. era siempre más bajo que los precios medios de la industria de la Unión.

Precio medio de importación por tonelada (en EUR)	2005	2006	2007	PIR
Producto afectado	825	974	1 000	1 114
Índice	100	118	121	135

Fuente: respuestas al cuestionario y Eurostat.

- (62) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de Estados Unidos disminuyó 9,6 puntos porcentuales durante el período considerado. Este descenso se atribuye una vez más a los problemas a que hace referencia el considerando 60.

Cuota de mercado de EE.UU.	2005	2006	2007	PIR
Producto afectado	23,6 %	20,6 %	15,2 %	14 %
Índice	100	88	65	59

Fuente: respuestas al cuestionario y Eurostat.

Subcotización

- (63) A fin de analizar la subcotización de los precios, se compararon los precios de las importaciones de los dos productores exportadores que cooperaron, facturados a clientes independientes, con los precios de la industria de la Unión, utilizando medias ponderadas para tipos de productos comparables durante el PIR. Los precios de la industria de la Unión se ajustaron a precios de fábrica, y se compararon con los precios de importación CIF en la frontera de la Unión, que incluían los derechos de aduana. Se compararon los precios de transacciones en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, y tras deducir bonificaciones y descuentos.
- (64) Con arreglo a la metodología mencionada, no se encontró ninguna subcotización de los precios de venta de la industria de la Unión.

3. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (65) Las importaciones procedentes de otros terceros países aumentaron de forma continuada durante el período considerado, alcanzando una cota máxima en 2007, y mostraron una tendencia a la baja entre 2007 y el PIR. No obstante, durante el período considerado, permanecieron siempre significativamente por debajo de las procedentes de Estados Unidos. Los principales países exportadores restantes son Rusia, México, Irán y Taiwán. Aparte de Rusia, que presenta un crecimiento constante de las exportaciones, todos los demás países presentan una evolución de las exportaciones poco coherente, con incrementos y disminuciones de las cantidades de año en año.

Importaciones procedentes de otros países	2005	2006	2007	PIR
Toneladas	7 862	16 021	23 086	19 644
Índice	100	204	294	250
Cuota de mercado	4,1 %	8,3 %	9,8 %	7,3 %
Índice	100	202	238	177
Precios de importación (EUR/t)	1 215	1 177	1 402	1 459
Índice	100	97	115	120

Fuente: Eurostat.

4. Situación económica de la industria de la Unión

- (66) Se recuerda que la industria produce asimismo para el uso cautivo. Los siguientes indicadores se han establecido sobre la base tanto de las ventas en el mercado libre como de la producción para uso cautivo: existencias, producción, capacidad, utilización de la capacidad, inversión, rendimiento de la inversión, flujo de caja, capacidad de reunir capital, empleo, productividad y remuneraciones. Los restantes indicadores, especialmente ventas y beneficios, hacen referencia a las ventas en el mercado libre. Habida cuenta de la evolución en el mercado cautivo, es decir, que el consumo cautivo concuerda, en líneas generales, con la evolución de las ventas en el mercado libre, se pueden extrapolar los resultados relativos al mercado cautivo.

Producción, capacidad y utilización de la capacidad

- (67) Durante el período considerado, el volumen de producción de la industria de la Unión aumentó en un 13 %. La utilización de la capacidad de la industria de la Unión permaneció estable en un nivel elevado, justo por debajo del 90 %. De acuerdo con la información disponible, este nivel de utilización de la capacidad está muy cerca del nivel máximo de la industria afectada. El incremento paralelo de la producción y la capacidad, que permaneció en cualquier caso por debajo del creciente consumo de la Unión, confirma que la industria de la Unión pudo aprovechar las medidas existentes y beneficiarse del aumento de la demanda del producto afectado (que se atribuye a la creciente demanda en las diversas industrias transformadoras que utilizan etanolaminas).

	2005	2006	2007	PIR
Producción (toneladas)	375 119	371 688	407 744	424 526
Índice	100	99	109	113
Capacidad (toneladas)	424 000	432 000	458 000	477 000
Índice	100	102	108	113
Utilización de la capacidad	88 %	86 %	89 %	89 %
Índice	100	97	101	101

Fuente: respuestas al cuestionario.

Existencias

- (68) Las existencias de la industria de la Unión también aumentaron de acuerdo con el incremento general del consumo de la Unión. En cualquier caso, no se considera que esto sea un indicador demasiado significativo, puesto que la producción de etanolaminas se dirige a clientes concretos y se basa mayoritariamente en contratos a largo plazo concluidos hacia finales del año civil.

	2005	2006	2007	PIR
Existencias (toneladas)	8 906	10 113	9 250	11 097
Índice	100	114	104	125

Fuente: respuestas al cuestionario.

Volumen de ventas, precio de venta y cuota de mercado

- (69) Las ventas de la industria de la Unión aumentaron de forma significativa durante el período considerado (hasta un 54 %). No obstante, dado el importante incremento paralelo del consumo en el mercado libre de la Unión, el incremento de la cuota de mercado de la industria de la Unión fue relativamente modesto (aumentó 6,4 puntos porcentuales) durante el período considerado. Estas tendencias confirman que la industria de la Unión pudo beneficiarse de las medidas existentes. El precio unitario medio de la producción propia de la industria de la Unión aumentó en un 31 % en el período considerado. Esta situación refleja el importante incremento de los precios de las materias primas utilizadas en la fabricación de etanolaminas, pero también un aumento de la rentabilidad, especialmente en el PIR.
- (70) El incremento observado en los precios de venta de la industria de la Unión está asimismo en línea con el incremento de los precios de las etanolaminas en el mercado mundial. Este fenómeno se atribuye a una serie de acontecimientos extraordinarios y temporales cuyos efectos se notaron en el período considerado y, especialmente, desde 2007 hasta el PIR. Por un lado, el coste de las materias primas (óxido de etileno, derivado principalmente del petróleo, y amoniaco) ha aumentado de forma significativa durante este período. Por otro lado, el mercado mundial experimentó un significativo endurecimiento del equilibrio entre la oferta y la demanda a escala global durante el mismo período; esto se debió a varios factores, como, por ejemplo, los problemas relacionados con la producción y las exportaciones de EE.UU. a causa de los huracanes, dificultades de producción en Asia, un fuerte aumento de la demanda de productos transformados (productos agroquímicos, más concretamente glifosato) que utilizan etanolaminas como materia prima, y problemas en la fabricación de productos (especialmente MEG) que usan las mismas materias primas que para la producción de etanolaminas, lo que indujo a los productores de MEG y de etanolaminas a centrar temporalmente su producción en el primero.

Ventas en la Unión del producto similar para consumo en el mercado libre	2005	2006	2007	PIR
Volumen (toneladas)	132 003	130 575	169 403	203 090
Índice	100	99	128	154
Precio medio de venta (EUR por tonelada)	1 044	1 141	1 189	1 366
Índice	100	109	114	131
Cuota de mercado	69 %	68 %	72,9 %	76,6 %
Índice	100	98	106	111

Fuente: respuestas al cuestionario.

Rentabilidad

- (71) En el período considerado, mejoró notablemente la rentabilidad de la industria de la Unión. Esta mejora se observa en el contexto del incremento a nivel mundial de los precios de las etanolaminas y la decisión de un productor estadounidense de interrumpir prácticamente sus exportaciones a la Unión, que contribuyó al descenso de las importaciones procedentes de EE.UU., así como una creciente demanda de etanolaminas, tanto en la Unión como a escala mundial. Esto último tuvo como consecuencia un incremento de los volúmenes de ventas, así como un incremento de los niveles de los precios de venta que, a finales del PIR, fueron más importantes que los correspondientes incrementos de los costes de producción.

	2005	2006	2007	PIR
Rentabilidad de la industria de la Unión	10,1 %	16 %	15,8 %	21,9 %
Índice	100	159	157	217

Fuente: respuestas al cuestionario.

Inversión, rendimiento de la inversión, flujo de caja y capacidad de reunir capital

- (72) El nivel de las inversiones muestra una evolución no lineal durante el período considerado. Las inversiones fueron, por un lado, necesarias para mantener el ritmo previsto de sus fábricas y, por otro, para aumentar de forma moderada la capacidad a fin de aprovechar el incremento del consumo y hacer frente a las necesidades de exportación. El rendimiento de la inversión, expresado en términos de beneficios netos de la industria de la Unión, así como el valor contable neto de sus inversiones, registraron una significativa tendencia a la mejora en el período considerado. También el flujo de caja de la industria de la Unión muestra una importante mejora en este período.

	2005	2006	2007	PIR
Inversiones (EUR)	980 213	6 396 684	1 505 707	2 454 173
Índice	100	654	154	250
Rendimiento del activo neto	45 %	54 %	55 %	87 %
Índice	100	121	123	195
Flujo de caja (EUR)	22 831 675	34 807 468	36 971 471	55 859 958
Índice	100	152	162	245

Fuente: respuestas al cuestionario.

Empleo, productividad y remuneraciones

- (73) El número de empleados de la industria de la Unión involucrados en la fabricación del producto similar experimentó un ligero aumento durante el período considerado. La industria de la Unión pudo controlar la evolución de los costes medios de la mano de obra por empleado durante el período considerado. La productividad, expresada en términos de producción por trabajador mejoró ligeramente en el mismo período. La evolución de los costes laborales y la productividad tuvo un impacto positivo en el mantenimiento de un control firme sobre los costes de producción y contribuyó a la mejora de los resultados.

	2005	2006	2007	PIR
Empleo	100	104	104	110
Índice	100	103	104	110
Productividad (en toneladas por trabajador)	3 749	3 591	3 916	3 858
Índice	100	96	104	103
Coste medio de la mano de obra por trabajador (EUR)	2 389	2 629	2 449	2 262
Índice	100	110	103	95

Fuente: respuestas al cuestionario.

Magnitud del dumping

- (74) El dumping continuó durante el PIR, si bien a niveles menores que los registrados en la anterior investigación de reconsideración.

Recuperación de anteriores prácticas de dumping

- (75) Como se ha demostrado más arriba, la industria de la Unión ha podido recuperarse del dumping pasado, especialmente en términos de rentabilidad, ventas y cuota de mercado.
- (76) Los volúmenes de exportación a terceros países de la industria de la Unión aumentaron en un 21 % durante el período considerado. Esta notable mejora, que se inició en 2007 y continuó hasta el PIR, se atribuyó principalmente al aumento de la demanda de etanolaminas en los mercados asiáticos debido a las dificultades de producción que tuvieron estos mercados específicos durante el mismo período. Los precios de venta de exportación han experimentado una evolución similar a la de los precios de la Unión. De nuevo esta situación se ha atribuido al hecho de que el período entre 2007 y el PIR se ha caracterizado por un significativo endurecimiento del equilibrio entre la oferta y la demanda a escala global.

	2005	2006	2007	PIR
Volumen de exportación de la industria de la Unión (en toneladas)	18 308	14 055	22 746	22 228
Índice	100	77	124	121
Precio de venta de exportación	1 223	1 293	1 241	1 689
Índice	100	106	101	138

Fuente: respuestas al cuestionario.

5. Conclusión sobre la situación del mercado de la Unión

- (77) El volumen de etanolaminas consumido en el mercado de la Unión aumentó un 41 % mientras que las importaciones procedentes de EE.UU. descendieron un 16 % durante el período considerado. Al mismo tiempo, la industria de la Unión aumentó su volumen de ventas, así como su correspondiente cuota de mercado.
- (78) La situación económica de la industria de la Unión mejoró durante el período considerado. Los indicadores de perjuicio pertinentes describen una situación positiva por lo que se refiere a los resultados de las empresas. La industria de la Unión funcionó con una elevada capacidad, consiguió unos significativos márgenes de beneficio, mantuvo estable el flujo de caja, incrementó la inversión y mantuvo bajo control el coste de la mano de obra. Además, la industria de la Unión pudo beneficiarse de una serie de acontecimientos excepcionales que surtieron efecto en el período entre 2007 y el PIR, que supusieron un aumento de los precios y tuvieron repercusiones positivas en los resultados de las empresas.
- (79) Para terminar, a la vista de la evolución positiva de los indicadores relativos a la industria de la Unión, no se pudo concluir que siguiera habiendo un perjuicio importante. Por consiguiente, se examinó si era posible la reparación del perjuicio en caso de que las medidas dejaran de tener efecto.

F. PROBABILIDAD DE REPARACIÓN DEL PERJUICIO

Resumen del análisis de la probabilidad de continuación del dumping y de reparación del dumping perjudicial

- (80) Se recuerda que la continuación del dumping durante el PIR se estableció en relación con dos productores exportadores de EE.UU. Uno de los dos exportadores que practicaban el dumping no cooperó. En vista de que está actualmente sometido a las medidas antidumping más elevadas y que, al mismo tiempo, es el principal productor en el mercado estadounidense, tendría los mayores incentivos para regresar al mercado de la Unión si se dieran por concluidas las medidas.

Análisis de probabilidad en relación con las constataciones establecidas para el PIR

- (81) Como se establece más detalladamente en la sección C, varias de las constataciones establecidas durante la investigación indican que, si se derogaran las medidas, es probable que hubiera un importante incremento de importaciones objeto de dumping procedentes de Estados Unidos. Estos factores son, especialmente:
- la capacidad adicional de 60 000 toneladas de los productores estadounidenses, que, según las previsiones, no se absorberá en un futuro próximo,
 - la autosuficiencia prevista de los mercados tradicionales de exportación de Estados Unidos, que forzará a los productores estadounidenses a dirigir sus exportaciones a la Unión. Este es el caso, principalmente, de los mercados de exportación en Latinoamérica y Asia ⁽¹⁾. Se recuerda que los mercados asiáticos desempeñan un importante papel por lo que se refiere la capacidad de los productores estadounidenses de dar salida a sus excedentes de etanolaminas,
 - los derechos antidumping impuestos por China a varios países, entre ellos EE.UU., en relación con dos de los tres tipos de producto,
 - la presión ejercida por el aumento de la producción a consecuencia del cambio de producción de MEG a etanolaminas. El exceso de capacidad y los bajos precios en el sector de los MEG harán que los productores se inclinen por la producción de etanolaminas, creando más capacidad de producción de estas últimas y ejerciendo presión sobre los precios,
 - está previsto que la evolución de la demanda de etanolaminas en EE.UU. sea menos fuerte que en otras partes del mundo, incluida la Unión,
 - se prevé que el índice de crecimiento medio de la demanda en la Unión sea más elevado que en EE.UU., lo que supondría un incentivo adicional para que los productores exportadores estadounidenses dirigieran sus exportaciones a la Unión,
 - de la información disponible relativa a un productor estadounidense que no cooperó se puede concluir que incluso las empresas que no cooperaron en la investigación y que han minimizado sus exportaciones a la Unión tienen gran interés en permanecer en el mercado de la Unión y aumentar sus actividades de exportación.
- (82) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, los productores estadounidenses deberán encontrar clientes adicionales y para ellos la opción más viable es dirigirse al mercado de la Unión.
- (83) Durante el PIR la situación de la industria de la Unión era buena, debido, probablemente a una fuerte demanda del

producto afectado, que superaba la oferta. Sin embargo, todo aumento de las importaciones de etanolaminas originarias de EE.UU., que ya son objeto de dumping, ejercería una considerable presión sobre la industria de la Unión y afectaría negativamente a su rendimiento.

- (84) Asimismo, se observa que las etanolaminas son productos básicos, es decir, los diferentes tipos de producto se fabrican con arreglo a determinados estándares técnicos y los productos de una determinada procedencia pueden sustituirse fácilmente por productos de otras procedencias. Por tanto, en un mercado caracterizado por el exceso de oferta, la competencia se basará principalmente en el precio.
- (85) En este contexto, la combinación de los factores descritos anteriormente puede poner en peligro con relativa rapidez la fuerte demanda de etanolaminas y crear una situación de exceso de oferta en el mercado de la Unión. Un aumento de las importaciones objeto de dumping ejercería una presión a la baja sobre el nivel de precios de venta y, a su vez, afectaría negativamente los indicadores de rendimiento de la industria de la Unión, especialmente su rentabilidad. En caso de que apareciera el dumping, se establecería una subcotización de los precios.

Efectos de la actual crisis económica

- (86) La probabilidad de reaparición del perjuicio descrita en la sección anterior se ha visto agravada por el hecho de que el mercado de las etanolaminas ha cambiado a raíz de la crisis económica que se hizo patente en otoño de 2008. Muchos de los parámetros clave han cambiado considerablemente, tanto por lo que se refiere a las exportaciones como en relación con la situación de la industria de la Unión. Como se ha explicado anteriormente, la información disponible apunta a que ha habido una acumulación de importaciones objeto de dumping después del PIR debido a que el nivel de precios estadounidenses en relación con dos tipos de producto es superior al nivel de los precios europeos y, en cuanto al tercer tipo, la diferencia de precios es desapareciendo rápidamente. En esta línea, los datos de Eurostat muestran que durante el segundo trimestre de 2009 las importaciones procedentes de EE.UU. (o sea, 15 052 toneladas) entraron en la Unión un 20 % más baratas que durante el PIR.
- (87) Sin medidas, este aumento de las importaciones objeto de dumping encontraría una industria de la Unión considerablemente debilitada. En efecto, información a disposición del público recogida en el curso de la investigación apunta a una disminución de la demanda, ventas y economías de escala o capacidad de producción no utilizada, una rentabilidad financiera decreciente, etc ⁽²⁾. Debido a la actual crisis económica, el mercado de las etanolaminas de la Unión tiene que hacer frente a una demanda debilitada. En consecuencia, los productores de la industria de la Unión se han visto obligados a reducir su producción.

⁽¹⁾ Publicación *Tecnon OrbiChem*, 17 de marzo de 2009.

⁽²⁾ Publicación *Tecnon OrbiChem*, 14 de agosto de 2009; publicación ICIS, 15 y 19 de abril de 2009; PCI, ediciones de noviembre de 2008 a julio de 2009.

(88) Actualmente, la industria de la Unión opera a un nivel de capacidad de utilización del 70 %, es decir, mucho menos que el nivel de funcionamiento durante el PIR, cuando alcanzó casi la máxima capacidad. Además, el volumen de ventas de la industria de la Unión ha caído aproximadamente un 30 %, mientras que, al mismo tiempo, los precios de venta post PIR han sufrido una caída de entre el 35 % y el 40 %. Al mismo tiempo, en el período posterior al PIR, la evolución del coste de producción y de la rentabilidad pone de manifiesto que parece haber un grave desequilibrio entre los costes de las materias primas y los precios de las etanolaminas que socava más el rendimiento financiero de la industria de la Unión. En efecto, en el período posterior al PIR, el coste de las dos materia primas principales utilizadas en la producción de etanolaminas (etileno y amoniaco) ha descendido sustancialmente menos que los precios de las etanolaminas. Esto ha llevado a una serie de graves pérdidas en los márgenes de beneficio de la industria de la Unión, que actualmente sufre pérdidas o tiene unos márgenes de beneficio de un único dígito.

(89) En otras palabras, la industria de la Unión ya no se encuentra en una situación supuestamente más sólida, sino que es más que probable que la presión ejercida por las importaciones objeto de dumping desencadene una peligrosa espiral descendente, que excederá con mucho la prevista sobre la base de los datos correspondientes al PIR.

(90) La situación económica mencionada ha reducido las opciones empresariales de la industria de la Unión. Por un lado, la industria de la Unión no estará en posición de ampliar su base de clientes en la Unión puesto que no existen indicaciones de que sus principales competidores en el mercado de la Unión (los productores de EE.UU.) hayan dejado de exportar a la Unión. Por otro lado, tampoco parece posible aliviar la presión sobre la industria de la Unión con el aumento de producción destinada a un uso cautivo, puesto que no existe ningún indicio de que las perspectivas económicas relativas a los productos transformados (como etilenaminas, herbicidas y catalizadores) puedan equilibrar la presión sobre el mercado de las etanolaminas.

Conclusión sobre la probabilidad de reaparición del perjuicio

(91) Si se derogaran las medidas, es muy probable que se produjera un significativo aumento de las importaciones a precios de dumping en la Unión procedentes de EE.UU., que solo podría conducir a una reaparición del perjuicio. Los productores estadounidenses están perdiendo sus mercados tradicionales, al tiempo que un exceso de la oferta de MEG llevaría a un incremento de la producción de etanolaminas, que debería venderse en mercados distintos del de EE.UU. Además, la crisis económica ha afectado a la industria de la Unión, que se enfrenta a la presión ejercida por las actuales importaciones a precio de dumping procedentes de EE.UU. sin que exista otra solución viable alternativa para abordar el dumping perjudicial distinta de la continuación de los derechos antidumping. No se encontró ningún indicio

que llevara a concluir que esta situación no fuera a agravarse en caso de que desaparecieran las medidas.

G. INTERÉS DE LA UNIÓN

1. Observación preliminar

(92) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping actualmente en vigor sería contrario a los intereses de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Unión, los importadores, los comerciantes, los mayoristas y los usuarios industriales del producto afectado.

(93) Debe recordarse que, en las investigaciones anteriores, se consideró que la imposición de medidas no era contraria al interés de la Unión. Por otra parte, la presente investigación es una reconsideración por expiración, que analiza una situación en la que las medidas antidumping se están aplicando.

(94) Sobre esta base se examinó si, a pesar de la conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping y de reaparición del perjuicio, existían razones de peso que llevaran a concluir que el mantenimiento de las medidas en este caso concreto no respondía al interés de la Unión.

2. Interés de la industria de la Unión

(95) Se recuerda que durante el PIR siguió habiendo dumping y que existe probabilidad de continuación del dumping del producto afectado originario de EE.UU., así como de reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

(96) La industria de la Unión ha demostrado que es una industria viable y competitiva, hecho que confirma la evolución positiva de la mayoría de indicadores económicos. Las medidas antidumping impuestas anteriormente han contribuido a restituir la rentabilidad y han permitido obtener suficiente rendimiento de las inversiones efectuadas. Esto podría redundar en beneficio de nuevas inversiones en 2010. Por consiguiente, en interés de la industria de la Unión, deben mantenerse las medidas contra las importaciones objeto de dumping procedentes de EE.UU.

3. Interés de los importadores y de los comerciantes/mayoristas

(97) A causa de la falta de cooperación de comerciantes y mayoristas, se concluyó que la ausencia o el mantenimiento de las medidas no afectaría mucho a esas partes. Además, la investigación no puso de manifiesto la existencia de ningún importador no vinculado, puesto que todas las importaciones en la Unión del producto afectado originario de EE.UU. se realizan a través de importadores vinculados a los productores/exportadores estadounidenses.

(98) El mantenimiento de las medidas no hará que cambie la situación actual de los importadores vinculados, que, como se pudo establecer, durante el PIR obtuvieron beneficios con márgenes acordes a las condiciones de mercado. De todas formas, al menos en un caso como el que nos ocupa, los intereses de los importadores vinculados forman parte integrante de los intereses de los productores exportadores, puesto que estos últimos pueden determinar la política de los importadores vinculados. Se recuerda que los intereses de los productores exportadores no forman parte del análisis del interés de la Unión.

4. Interés de los usuarios industriales

(99) Teniendo en cuenta que el mantenimiento de las medidas representaría una tercera renovación de las medidas antidumping, se ha prestado una atención especial al interés de los usuarios industriales.

(100) En esta investigación solo se dio a conocer un usuario del sector industrial de los esterquats para suavizantes. Los esterquats se producen a partir de la TEA y se usan como suavizantes comercializados por empresas como Unilever, Henkel, Colgate Palmolive, Procter & Gamble y Benckiser/Reckitt. Durante el PIR, el usuario industrial en cuestión adquirió etanolaminas tanto de EE.UU. como de la industria de la Unión. Las importaciones de este usuario industrial representaron una pequeña parte (entre el 15 % y el 25 %; las cifras exactas no se pueden publicar por motivos de confidencialidad) del total de las importaciones procedentes de EE.UU.

(101) El único usuario industrial que cooperó argumentó que los usuarios de la Unión se ven perjudicados por las medidas antidumping porque dependen de las importaciones de etanolaminas como fuente adicional para cubrir la demanda de la Unión. También afirmó que los usuarios de la Unión operan en mercados altamente competitivos y sensibles a los precios en los que ejercen presión los fabricantes de productos transformados. También han de comprar materias primas al precio más bajo posible a fin de minimizar costes. Es decir, de acuerdo con este usuario industrial, cualquier incremento del precio de las etanolaminas pone en peligro sus actividades económicas y perjudica su rentabilidad. Por tanto, esta parte concluyó que el mantenimiento de las medidas no redundaba en interés de la Unión, puesto que la situación expuesta anteriormente mejoraría si se permitiera que expiraran las medidas antidumping.

(102) Se constató que, durante el PIR, la TEA representó una parte importante (entre un 20 % y un 30 %) del total de los costes de producción de esterquats del único usuario industrial que cooperó. Es evidente que la eliminación de las medidas antidumping aligeraría al menos a corto plazo, la carga del coste de la TEA como materia prima. No obstante, habida cuenta de que esta empresa adquiere unas cantidades muy significativas de TEA de la industria

de la Unión, no es probable que ninguna modificación de las medidas antidumping tenga un impacto final significativo para este usuario industrial en particular. A este respecto, la Comisión examinó el impacto de las medidas antidumping vigentes en el volumen de negocios de las empresas productoras de esterquats que utilizan etanolaminas importadas de EE.UU. De los datos disponibles se deriva que el impacto global del derecho antidumping sobre el volumen de negocios de la empresa en cuestión es moderado (entre un 1 % y un 5 %; la cifra exacta no se puede publicar por motivos de confidencialidad). Esto explica por qué la empresa pudo continuar sus actividades empresariales en el sector a pesar del importante incremento de los precios de las etanolaminas hasta el PIR y a pesar de la vigencia de medidas antidumping. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los esterquats solo representan una parte relativamente moderada de todas las actividades de este usuario industrial.

(103) También se examinó la evolución posterior al PIR de los precios de la TEA y su impacto en los costes de producción del único usuario industrial que cooperó. Se recuerda al respecto que los precios de las etanolaminas descendieron de forma significativa después del PIR. Habida cuenta de la evolución observada del precio de la TEA y de la estructura de los costes en el sector de los esterquats, se considera que, en el período posterior al PIR, ha disminuido la incidencia de la TEA en el coste total del producto final. Sobre la base de los datos disponibles se puede concluir que, por lo que respecta a este usuario industrial en concreto, la reducción de los precios de la TEA podría conducir a una reducción de los costes derivados de su uso de entre un 20 % y un 25 %. El efecto correspondiente en el coste total de producción de la mercancía final sería una reducción de entre un 15 % y un 20 %.

(104) El impacto de cualquier tipo de mantenimiento de las medidas antidumping sobre el único usuario industrial que cooperó se analizó también por medio del examen de su rendimiento económico en el pasado, en particular en relación con su rentabilidad y cifra de ventas. Por lo que se refiere a la rentabilidad, se concluyó que, durante el período considerado, a pesar de la medida en vigor, el único usuario industrial que cooperó consiguió una rentabilidad marginal en relación con los productos que contenían etanolaminas. Por lo que se refiere a las ventas, se concluyó que el único usuario industrial que cooperó incrementó notablemente las exportaciones de productos que contenían etanolaminas, mientras que sus ventas en la Unión descendieron ligeramente. Las tendencias mencionadas son igualmente aplicables a los productos fabricados con etanolaminas originarias de EE.UU. y con etanolaminas originarias de la Unión. La situación pone de manifiesto que la vigencia de medidas antidumping no tuvo ninguna incidencia en el proceso de toma de decisiones de la empresa por lo que se refiere a las ventas, y confirma que la empresa pudo seguir desarrollando sus actividades sin problemas apreciables significativos ni en sus ventas ni en su rentabilidad. No se encontró ningún dato que indicara que la situación previamente mencionada fuera a cambiar si se prorrogaran las medidas.

- (105) Finalmente, no se encontraron pruebas que justificaran la alegación de que las dificultades del mercado para los usuarios industriales se pueda atribuir directamente a la escasez de la oferta de etanolaminas de la industria de la Unión.
- (106) En resumen, durante el PIR, el efecto del derecho antidumping sobre los costes de producción del producto acabado del usuario industrial que cooperó es más bien limitado, y la supresión de las medidas antidumping solo supondría un alivio mínimo. Además, la situación después del PIR por lo que respecta a los precios de la TEA ya ha tenido un impacto positivo en la estructura de los costes de la empresa. Por consiguiente, se decidió que el mantenimiento de las medidas no afectaría significativamente al único usuario industrial que cooperó. Habida cuenta de que ningún otro usuario cooperó en la investigación y de que ninguna parte presentó otra información pertinente sobre este asunto en concreto, se concluye que el anterior análisis debe aplicarse por igual a todos los usuarios industriales a los que pueda afectar el mercado de las etanolaminas.

5. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (107) La investigación ha puesto de relieve que las medidas antidumping vigentes han contribuido a la recuperación de la industria de la Unión. Esta se beneficiaría de la permanencia de las medidas, gracias a las que podría mantener el mismo nivel de precios rentables que en la actualidad y realizar nuevas inversiones. Si las medidas dejaran de tener efecto, se podría poner en peligro este proceso de recuperación, como se explica detalladamente en la sección F. Por tanto, el mantenimiento de las medidas es favorable al interés de la industria de la Unión.
- (108) Aparentemente, no existe ningún importador no vinculado y no se ha presentado ningún comerciante/mayorista no vinculado. Todas las importaciones procedentes de EE.UU. se realizan a través de comerciantes vinculados que, mientras estuvieron vigentes las medidas, obtuvieron unos beneficios durante el PIR conformes a los precios normales del mercado.
- (109) Por otra parte, en el pasado, las medidas vigentes parecen no haber tenido ningún efecto negativo importante en la situación económica de los usuarios. A partir de la información recogida durante la investigación actual, se puede afirmar que ningún aumento de precio que se pudiera producir a raíz de la imposición de medidas antidumping resulta desproporcionado si se compara con los beneficios obtenidos por la industria de la Unión gracias a la supresión de las distorsiones comerciales causadas por las importaciones objeto de dumping.
- (110) En lo que respecta al interés de la Unión, por tanto, se concluye que no hay razones de peso para no seguir imponiendo las medidas antidumping actualmente vigentes contra las importaciones de etanolaminas originarias de EE.UU.
- (111) Por consiguiente, se considera apropiado mantener las medidas antidumping actuales contra las importaciones de etanolaminas originarias de EE.UU.

H. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (112) Se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones en que se pretendía basar la recomendación de mantener las medidas vigentes. Además, se les concedió un período para hacer observaciones y alegaciones posteriormente a la comunicación. Se analizaron las observaciones pertinentes presentadas, pero estas no han conducido a ninguna modificación de los hechos y las consideraciones principales por las que se había decidido mantener las actuales medidas antidumping.
- (113) La investigación puso de manifiesto la existencia de una probable continuación del dumping (con un posible incremento del volumen de las exportaciones objeto de dumping), así como la posible reaparición del perjuicio.
- (114) Incluso si se tiene en cuenta que no se detectaron prácticas de dumping en relación con uno de los dos productores exportadores que cooperaron, y se asume que, por tanto, las futuras importaciones del mismo procedentes de E.UU. tampoco serán objeto de dumping, siguen cumpliéndose las condiciones para mantener los derechos sobre la base del artículo 11, apartado 2.
- (115) Se deduce de lo anterior que, tal como está previsto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de etanolaminas originarias de los Estados Unidos de América impuestas mediante el Reglamento (CE) nº 1583/2006.
- (116) Se considera además que las medidas deberían mantenerse durante un período suplementario de dos años únicamente. Esto se basa en varias razones, como la posibilidad de reaparición del dumping perjudicial sobre la base de los siguientes factores: i) el dumping practicado por los productores exportadores estadounidenses ha continuado a pesar de las medidas vigentes, y ii) se prevé que aumenten las importaciones a la Unión a causa de la capacidad de producción excedentaria existente en EE.UU., que asciende a 60 000 toneladas, y la falta de una demanda interior equivalente capaz de absorber dicha capacidad excedentaria en EE.UU. Además, uno de los productores estadounidenses que no cooperaron está actualmente sometido al derecho antidumping más alto y tiene, por tanto, también el mayor interés por volver al mercado de la Unión en caso de que las medidas dejen de tener efecto. También dispone de la red de distribución necesaria, ya que vende otros productos químicos en el mercado de la Unión y ha dado muestras de que considera la Unión como un importante mercado de exportación.
- (117) Además, se prevé que la capacidad excedentaria de EE.UU. desaparecerá de forma gradual de aquí a 2013 mientras que existen planes para aumentar la capacidad en la Unión hacia finales de 2010. Estas últimas consideraciones, combinadas con la incertidumbre del impacto de la actual crisis económica mundial en el mercado de las etanolaminas (a escala mundial y, más importante, a escala de la Unión), justifican que el mantenimiento de las medidas se limite a dos años.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de etanolaminas actualmente clasificadas en los códigos NC ex 2922 11 00 (monoetanolamina) (código TARIC 2922 11 00 10), ex 2922 12 00 (dietanolamina) (código TARIC 2922 12 00 10) y 2922 13 10 (trietanolamina), originarias de los Estados Unidos de América.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable a los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas indicadas a continuación, será de:

Empresa	Derecho antidumping (EUR por tonelada)	Código TARIC adicional
The Dow Chemical Corporation 2030 Dow Center Midland, Michigan 48674 Estados Unidos	59,25	A115
INEOS Americas LLC 7770 Rangeline Road Theodore, Alabama 36582 Estados Unidos	69,40	A145
Huntsman Chemical Corporation 3040 Post Oak Boulevard PO Box 27707 Houston, Texas 77056	111,25	A116
Todas las demás empresas	111,25	A999

3. Salvo que se indique lo contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes sobre derechos de aduana.

4. En caso de que las mercancías hayan sufrido daños antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio realmente pagado o por pagar se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾, el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base de los importes indicados anteriormente, se reducirá en un porcentaje correspondiente al prorrateo del precio realmente pagado o por pagar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y se mantendrá en vigor por un período de dos años.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
E. SALGADO

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

REGLAMENTO (UE) N° 55/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de enero de 2010****por el que se prohíbe la pesca de merlán en la zona CIEM IV y en aguas de la CE de la zona IIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2009.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que están matriculados en el mismo han agotado la cuota asignada para 2009.

- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2009 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que están matriculados en el mismo, a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar las capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2010.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Fokion FOTIADIS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 22 de 26.1.2009, p. 1.

ANEXO

Nº	E2/BE/NS/001
Estado miembro	Bélgica
Población	WHG/2AC4.
Especie	WHG — Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)
Zona	IV y aguas de la CE de la zona IIa
Fecha	14 de noviembre de 2009

REGLAMENTO (UE) N° 56/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de enero de 2010****por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la CE de las zonas IIa y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2009.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que están matriculados en el mismo han agotado la cuota asignada para 2009.

- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2009 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que están matriculados en el mismo, a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar las capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2010.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Fokion FOTIADIS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.⁽³⁾ DO L 22 de 26.1.2009, p. 1.

ANEXO

Nº	E2/NL/NS/003
Estado miembro	Países Bajos
Población	SRX/2AC4-C
Especie	Rayas (Rajidae)
Zona	Aguas de la CE de las zonas IIa y IV
Fecha	14 de noviembre de 2009

REGLAMENTO (UE) N° 57/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de enero de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	JO	64,0
	MA	62,1
	TN	116,6
	TR	96,8
	ZZ	84,9
0707 00 05	EG	174,9
	JO	101,4
	MA	78,1
	TR	111,2
	ZZ	116,4
0709 90 70	MA	119,2
	TR	128,4
	ZZ	123,8
0805 10 20	EG	53,1
	IL	58,8
	MA	52,8
	TN	57,1
	TR	54,0
	ZZ	55,2
0805 20 10	IL	166,5
	MA	78,8
	ZZ	122,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	52,8
	EG	74,4
	IL	76,0
	JM	97,6
	MA	93,3
	PK	41,0
	TR	82,9
	ZZ	74,0
0805 50 10	EG	63,3
	IL	88,6
	TR	74,3
	ZZ	75,4
0808 10 80	CA	77,0
	CL	60,1
	CN	77,3
	MK	24,7
	US	133,7
	ZZ	74,6
0808 20 50	CN	53,6
	US	114,9
	ZZ	84,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 58/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de enero de 2010****por el que no se concede ninguna restitución por la exportación de leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 619/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1454/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se establecen normas comunes relativas al establecimiento de un procedi-

miento de licitación con vistas a fijar las restituciones por exportación para determinados productos agrícolas ⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede no conceder ninguna restitución para el período de licitación que concluye el 19 de enero de 2010.

- (3) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 619/2008 para el período de licitación que concluye el 19 de enero de 2010, no se concederá ninguna restitución por exportación para el producto y los destinos a que se refieren, respectivamente, el artículo 1, letra c), y el artículo 2, de dicho Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 168 de 28.6.2008, p. 20.

⁽³⁾ DO L 325 de 11.12.2007, p. 69.

REGLAMENTO (UE) N° 59/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de enero de 2010****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los huevos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, último párrafo, y su artículo 170,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en la parte XIX del anexo I de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y los precios en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) En vista de la situación actual del mercado de los huevos, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y determinados criterios contemplados en los artículos 162 a 164, 167, 169 y 170 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que las restituciones podrán variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.
- (4) Las restituciones deben limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que respondan a los requisitos del Reglamento (CE)

n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios⁽²⁾, y del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal⁽³⁾, y a los requisitos de identificación enunciados en el punto A del anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones enunciadas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución en virtud del apartado 1 deben reunir las condiciones establecidas en los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de identificación establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y en el punto A del anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

ANEXO

Restituciones a la exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 22 de enero de 2010

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	A02	EUR/100 unidades	0,39
0407 00 19 9000	A02	EUR/100 unidades	0,20
0407 00 30 9000	E09	EUR/100 kg	0,00
	E10	EUR/100 kg	20,00
	E19	EUR/100 kg	0,00
0408 11 80 9100	A03	EUR/100 kg	84,72
0408 19 81 9100	A03	EUR/100 kg	42,53
0408 19 89 9100	A03	EUR/100 kg	42,53
0408 91 80 9100	A03	EUR/100 kg	53,67
0408 99 80 9100	A03	EUR/100 kg	9,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E09: Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE, Rusia y Turquía

E10: Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas

E19: todos los destinos, excepto Suiza y los destinos mencionados en los puntos E09 y E10.

REGLAMENTO (UE) N° 60/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de enero de 2010****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 162, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se establece que la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letra s), e incluidos en el anexo I, parte XIX, de ese mismo Reglamento y los precios comunitarios podrá compensarse mediante una restitución por exportación cuando dichas mercancías se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte V, de dicho Reglamento.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución aplicable cuando se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte V, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 1043/2005, es preciso fijar el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate para un período idéntico al establecido para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados en estado natural.
- (4) En el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de la Ronda Uruguay se establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1043/2005 y en el artículo 1, apartado 1, letra s), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte V, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Heinz ZOUREK
Director General de Empresa e Industria

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 22 de enero de 2010 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(EUR/100 kg)			
Código NC	Designación de la mercancía	Destino ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	0,00
		03	20,00
		04	0,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	0,00
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Adecuadas para el consumo humano: no edulcoradas	01	84,72
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas: no edulcoradas	01	42,53
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas: no edulcoradas	01	42,53
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Adecuadas para el consumo humano: no edulcorados	01	53,67
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Adecuadas para el consumo humano: no edulcorados	01	9,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican de la manera siguiente:

01 terceros países; para Suiza y Liechtenstein estos tipos no son aplicables a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas;

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia;

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas;

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos y de los mencionados en los puntos 02 y 03.

REGLAMENTO (UE) N° 61/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de enero de 2010****por el que no se concede ninguna restitución por exportación de mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 619/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1454/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se establecen normas comunes relativas al establecimiento de un procedimiento de licitación con vistas a fijar las restituciones

por exportación para determinados productos agrícolas ⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede no conceder ninguna restitución para el período de licitación que concluye el 19 de enero de 2010.

- (3) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 619/2008 para el período de licitación que concluye el 19 de enero de 2010, no se concederá ninguna restitución por exportación para los productos y destinos contemplados, respectivamente, en el artículo 1, letras a) y b), y en el artículo 2, de dicho Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 168 de 28.6.2008, p. 20.

⁽³⁾ DO L 325 de 11.12.2007, p. 69.

REGLAMENTO (UE) N° 62/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de enero de 2010****que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA,

ciales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁴⁾.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, último párrafo, y su artículo 170,

(5) El artículo 7, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 1359/2007 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2007, por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas ⁽⁵⁾, prevé una disminución de la restitución especial si la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada es inferior al 95 % de la cantidad total en peso de los trozos procedentes del deshuesado, aunque sin ser inferior al 85 % de la misma.

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el anexo I, parte XV, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y los precios de tales productos registrados en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.

(6) Procede, por tanto, derogar el Reglamento (CE) n° 993/2009 de la Comisión ⁽⁶⁾ y sustituirlo por un nuevo Reglamento.

(2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la carne de vacuno, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en los artículos 162 a 164, 167 a 170 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

(3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 dispone que las restituciones pueden variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca sanitaria contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾. Estos productos deben cumplir también los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽³⁾, y en el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles ofi-

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de la condición que figura en el presente artículo, apartado 2.

2. Los productos que pueden acogerse a una restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004.

Artículo 2

En el caso contemplado en el artículo 7, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 1359/2007, el porcentaje de la restitución para los productos del código 0201 30 00 9100 disminuirá 7 EUR por cada 100 kilogramos.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 993/2009.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

⁽⁵⁾ DO L 304 de 22.11.2007, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 278 de 23.10.2009, p. 9.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
Jean-Luc DEMARTY
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno aplicables a partir del 22 de enero de 2010

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0102 10 10 9140	B00	EUR/100 kg de peso en vivo	25,9
0102 10 30 9140	B00	EUR/100 kg de peso en vivo	25,9
0201 10 00 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	36,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	21,5
0201 10 00 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	48,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	28,7
0201 20 20 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	48,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	28,7
0201 20 30 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	36,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	21,5
0201 20 50 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	61,0
	B03	EUR/100 kg de peso neto	35,9
0201 20 50 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	36,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	21,5
0201 30 00 9050	US ⁽³⁾	EUR/100 kg de peso neto	6,5
	CA ⁽⁴⁾	EUR/100 kg de peso neto	6,5
0201 30 00 9060 ⁽⁶⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	22,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	7,5
0201 30 00 9100 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	B04	EUR/100 kg de peso neto	84,7
	B03	EUR/100 kg de peso neto	49,8
	EG	EUR/100 kg de peso neto	103,4
0201 30 00 9120 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	B04	EUR/100 kg de peso neto	50,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	29,9
	EG	EUR/100 kg de peso neto	62,0
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 30 90 9100	US ⁽³⁾	EUR/100 kg de peso neto	6,5
	CA ⁽⁴⁾	EUR/100 kg de peso neto	6,5

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	22,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	7,5
1602 50 31 9125 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	23,3
1602 50 31 9325 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	20,7
1602 50 95 9125 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	23,3
1602 50 95 9325 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	20,7

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19).

Los demás destinos se definen como sigue:

B00: todos los destinos (países terceros, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad).

B02: B04 y destino EG.

B03: Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo (*), Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, avituallamiento y combustible [destinos contemplados en los artículos 33 y 42 y, cuando proceda, en el artículo 41 del Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión (JO L 186 de 17.7.2009, p. 1)].

B04: Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong, Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benín, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio Británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesoto.

(*) Tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

(1) La inclusión en esta subpartida está supeditada a la presentación del certificado contemplado en el anexo del Reglamento (CE) n° 433/2007 de la Comisión (DO L 104 de 21.4.2007, p. 3).

(2) La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones contempladas en el Reglamento (CE) n° 1359/2007 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2007, p. 21), y, cuando proceda, en el Reglamento (CE) n° 1741/2006 de la Comisión (DO L 329 de 25.11.2006, p. 7).

(3) Realizadas en las condiciones contempladas en el Reglamento (CE) n° 1643/2006 de la Comisión (DO L 308 de 8.11.2006, p. 7).

(4) Realizadas en las condiciones contempladas en el Reglamento (CE) n° 1041/2008 de la Comisión (DO L 281 de 24.10.2008, p. 3).

(5) La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión (DO L 325 de 24.11.2006, p. 12).

(6) El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra según la definición del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 765/2002 de la Comisión (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote correspondiente que presente un riesgo más elevado.

REGLAMENTO (UE) N° 63/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de enero de 2010****que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, último párrafo, y su artículo 170,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en la parte XX del anexo I de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y los precios en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) En vista de la situación actual del mercado de la carne de aves de corral, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en los artículos 162 a 164, 167, 169 y 170 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que las restituciones a la exportación podrán variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.

(4) Las restituciones deben limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca de identificación contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal⁽²⁾. Estos productos deben cumplir también los requisitos del Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios⁽³⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de la condición enunciada en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución en virtud del apartado 1 deben reunir las condiciones establecidas en los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado de identificación establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.04.2004, p. 55.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.04.2004, p. 1.

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 22 de enero de 2010

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	A02	EUR/100 pcs	0,24
0105 11 19 9000	A02	EUR/100 pcs	0,24
0105 11 91 9000	A02	EUR/100 pcs	0,24
0105 11 99 9000	A02	EUR/100 pcs	0,24
0105 12 00 9000	A02	EUR/100 pcs	0,47
0105 19 20 9000	A02	EUR/100 pcs	0,47
0207 12 10 9900	V03	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9190	V03	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9990	V03	EUR/100 kg	40,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V03: A24, Angola, Arabia Saudí, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq, Irán.

REGLAMENTO (UE) N° 64/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de enero de 2010****que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, último párrafo, y su artículo 170,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el anexo I, parte XVII, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y los precios de tales productos registrados en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la carne de porcino, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en los artículos 162 a 164, 167, 169 y 170 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 dispone que las restituciones pueden variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca sanitaria contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 853/2004

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾. Estos productos deben cumplir también los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽³⁾, y en el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁴⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de la condición que figura en el presente artículo, apartado 2.

2. Los productos que pueden acogerse a una restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de mercado sanitario establecidos en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino aplicables a partir del 22 de enero de 2010

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	A00	EUR/100 kg	54,20
0210 11 31 9910	A00	EUR/100 kg	54,20
0210 19 81 9100	A00	EUR/100 kg	54,20
0210 19 81 9300	A00	EUR/100 kg	54,20
1601 00 91 9120	A00	EUR/100 kg	19,50
1601 00 99 9110	A00	EUR/100 kg	15,20
1602 41 10 9110	A00	EUR/100 kg	29,00
1602 41 10 9130	A00	EUR/100 kg	17,10
1602 42 10 9110	A00	EUR/100 kg	22,80
1602 42 10 9130	A00	EUR/100 kg	17,10
1602 49 19 9130	A00	EUR/100 kg	17,10

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (UE) N° 65/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de enero de 2010****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 143,

Visto el Reglamento (CE) n° 614/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión ⁽³⁾ estableció las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina.
- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representa-

tivos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de importación de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según su origen. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

- (3) Teniendo en cuenta la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación a la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 181 de 14.7.2009, p. 8.

⁽³⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de enero de 2010, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3, apartado 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 10	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 70 %"	86,6	1	AR
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %"	116,5	0	BR
		113,8	1	AR
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	208,4	28	BR
		190,0	35	AR
		284,5	5	CL
0207 14 50	Pechugas y trozos de pechuga, congelados	201,1	3	BR
0207 14 60	Muslos y contra muslos de gallo o de gallina, y sus trozos, congelados	98,9	13	BR
		94,5	15	AR
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %", congelados	172,0	0	BR
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	241,0	17	BR
		291,3	2	CL
0408 11 80	Yemas de huevo	341,4	0	AR
0408 91 80	Huevos sin cáscara secos	332,5	0	AR
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	227,4	18	BR
		162,0	43	AR
3502 11 90	Ovoalbúmina seca	594,0	0	AR

⁽¹⁾ Nomenclatura de países establecida por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código "ZZ" representa "otros orígenes".»

IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 2009

sobre el Año Europeo de las Actividades de Voluntariado que Fomenten una Ciudadanía Activa (2011)

(2010/37/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado establece la ciudadanía de la Unión Europea (UE), que es complementaria de la ciudadanía nacional de los respectivos Estados miembros y constituye un importante elemento para fortalecer y salvaguardar el proceso de integración europea.
- (2) El fomento de una ciudadanía activa es un elemento esencial para fortalecer la cohesión y consolidar la democracia.
- (3) El «Año Europeo de las Actividades de Voluntariado que Fomenten una Ciudadanía Activa» contribuirá a poner de manifiesto que el voluntariado es una de las dimensiones esenciales de la ciudadanía activa y de la democracia, que plasma en la práctica valores europeos tales como la solidaridad y la no discriminación y contribuye así a un desarrollo armónico de nuestras sociedades europeas.
- (4) Las actividades de voluntariado constituyen una rica experiencia de aprendizaje, permiten el desarrollo de aptitudes y competencias sociales y contribuyen a la solidaridad. Las acciones desempeñadas por voluntarios de todas las edades resultan cruciales para el impulso de la democracia, que constituye uno de los principios fundadores de la Unión Europea. Las actividades de volunta-

riado tienen el potencial necesario para contribuir al bienestar de las personas y al desarrollo armonioso de las sociedades europeas.

- (5) Teniendo debidamente en cuenta las peculiaridades de la situación de cada Estado miembro así como todas las formas de voluntariado, la expresión «actividades de voluntariado» se refiere a todos los tipos de actividad voluntaria, formal, no formal o informal, que una persona emprende por propia voluntad, opción y motivación, y sin fines de lucro. Benefician al voluntario individual, a las comunidades y a la sociedad en conjunto. Son también un vehículo para que los particulares y las asociaciones aborden necesidades e inquietudes humanitarias, sociales, intergeneracionales o ecológicas, y a menudo se realizan en apoyo de una organización sin ánimo de lucro o de una iniciativa basada en las comunidades. Las actividades de voluntariado no sustituyen el empleo profesional retribuido, sino que añaden un valor a la sociedad.
- (6) En unas sociedades que evolucionan con rapidez resulta necesario garantizar un apoyo efectivo a medidas en pro del voluntariado, con el fin de permitir que un mayor número de personas se involucre en actividades de este tipo. Es, por lo tanto, importante apoyar el aprendizaje *inter pares* y el intercambio y establecimiento de buenas prácticas a escala local, regional, nacional y comunitaria.
- (7) La Conferencia Intergubernamental de 1997 adoptó la Declaración 38 sobre el voluntariado, adjunta al Acta final del Tratado de Ámsterdam, y reconoce la importante contribución de las actividades del servicio de voluntariado al fomento de la solidaridad social.
- (8) En su Comunicación de junio de 1997 sobre el fomento del papel de las asociaciones y fundaciones en Europa, la Comisión puso de relieve tres aspectos de las organizaciones y de las fundaciones de voluntarios: el aspecto económico de la creación de puestos de trabajo, el aspecto social de la ayuda a la definición de políticas sociales y, con ello, a la contribución al progreso social y al aspecto político, incentivando la democracia, la ciudadanía y la participación cívica.

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 26 de noviembre de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial).

- (9) En las Resoluciones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 27 de junio de 2002 y de 16 de noviembre de 2007, y en la Recomendación de 20 de noviembre de 2008, el Consejo y los Estados miembros reconocieron las «actividades de voluntariado» como un aspecto fundamental en el ámbito de la juventud y acordaron los objetivos comunes para las actividades de voluntariado de los jóvenes así como la movilidad de los jóvenes a través de la Unión Europea.
- (10) En su dictamen de 13 de diciembre de 2006: «Actividades de voluntariado, su papel en la sociedad europea y su impacto» ⁽¹⁾, el Comité Económico y Social Europeo pidió a la Comisión Europea «que proclame un Año del Voluntariado y publique lo antes posible un Libro Blanco sobre el voluntariado y la ciudadanía activa en Europa».
- (11) En marzo de 2008, el Parlamento Europeo adoptó un informe sobre la «función de las actividades de voluntariado como contribución a la cohesión económica y social», que animaba a los Estados miembros y a las autoridades regionales y locales a reconocer el valor de las actividades de voluntariado en la promoción de la cohesión social y económica.
- (12) En julio de 2008, el Parlamento Europeo adoptó una declaración escrita en la que pedía un Año Europeo de las Actividades de Voluntariado en 2011.
- (13) Las actividades de voluntariado son el objetivo de varios programas y redes comunitarios centrados, entre otras cosas, en la movilidad en las mismas de personas de todas las edades, como ocurre con el programa de Aprendizaje Permanente ⁽²⁾, el programa «Europa para los Ciudadanos» ⁽³⁾ y el Servicio Voluntario Europeo del programa la Juventud en Acción ⁽⁴⁾.
- (14) Existe una amplia variedad de actividades de voluntariado en Europa que deben ser preservadas y desarrolladas.
- (15) El potencial de las actividades de voluntariado no se explota aún plenamente. Un Año Europeo de las Actividades de Voluntariado que Fomenten una Ciudadanía Activa ofrecerá la oportunidad de demostrar en un contexto europeo que las actividades de voluntariado aumentan la participación ciudadana y pueden ayudar a estimular el sentido de pertenencia y el compromiso de los ciudadanos respecto a su sociedad a todos los niveles: local, regional, nacional y europeo.
- (16) El Año Europeo de las Actividades de Voluntariado que Fomenten una Ciudadanía Activa podría contribuir asimismo a tratar las desigualdades de género en el sector del voluntariado, por ejemplo en los sectores y actividades en que participan mujeres y hombres o en lo que se refiere a la representación de las mujeres en puestos rectores.
- (17) El año 2011 será el décimo aniversario del Año Internacional de los Voluntarios de las Naciones Unidas celebrado en 2001.
- (18) La presente Decisión establece una dotación financiera, que debe ser la referencia principal para la Autoridad Presupuestaria a tenor del apartado 37 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽⁵⁾.
- (19) Los objetivos del Año Europeo propuesto no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, por la necesidad de un intercambio transnacional de información y de una difusión a escala comunitaria de buenas prácticas y, por consiguiente, debido a la dimensión de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a nivel comunitario. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en el artículo 5 del Tratado, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

El año 2011 se declarará «Año Europeo de las Actividades de Voluntariado que Fomenten una Ciudadanía Activa» (en lo sucesivo, «el Año Europeo»).

Artículo 2

Objetivos

El objetivo general del Año Europeo será fomentar y apoyar, especialmente mediante el intercambio de experiencia y buenas prácticas, los esfuerzos realizados por la Comunidad, los Estados miembros y las autoridades locales y regionales para crear las condiciones en la sociedad civil que favorezcan el voluntariado en la Unión Europea y mejorar la visibilidad de las actividades de voluntariado en la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO C 325 de 30.12.2006, p. 46.

⁽²⁾ Decisión nº 1720/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, por la que se establece un programa de acción en el ámbito del aprendizaje permanente (DO L 327 de 24.11.2006, p. 45).

⁽³⁾ Decisión nº 1904/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por la que se establece el programa Europa con los ciudadanos para el período 2007-2013 a fin de promover la ciudadanía europea activa (DO L 378 de 27.12.2006, p. 32).

⁽⁴⁾ Decisión nº 1719/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, por la que se establece el programa La juventud en acción para el período 2007-2013 (DO L 327 de 24.11.2006, p. 30).

⁽⁵⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

Los objetivos del Año Europeo son los siguientes:

- 1) *Trabajar para lograr un entorno que favorezca el voluntariado en la UE* para afianzar el voluntariado como parte integrante de la promoción de la participación ciudadana y de las actividades interpersonales en el contexto de la UE y abordar los obstáculos existentes a las actividades de voluntariado, cuando sea apropiado y necesario.
- 2) *Ofrecer medios de actuación a los organizadores de actividades de voluntariado* para mejorar la calidad de dichas actividades con vistas a facilitar las actividades de voluntariado y ayudar a sus organizadores a poner en práctica nuevos tipos de actividades de voluntariado, y fomentar el establecimiento de redes, la movilidad, la cooperación y las sinergias en la sociedad civil y entre esta y otros sectores en el contexto de la UE.
- 3) *Reconocer las actividades de voluntariado* con el objetivo de fomentar incentivos apropiados para particulares, empresas y organizaciones implicados en el desarrollo de las actividades de voluntariado y conseguir un reconocimiento del mismo en la UE y en los Estados miembros por parte de los responsables políticos, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones públicas, el sector de la educación formal y no formal y los empleadores para las aptitudes y competencias desarrolladas a través de las actividades de voluntariado.
- 4) *Sensibilizar sobre el valor y la importancia del voluntariado* con el objetivo de aumentar la concienciación general respecto a la importancia del voluntariado como expresión de una participación ciudadana que contribuye a asuntos de interés común para todos Estados miembros, como el desarrollo social armonioso y la cohesión social.

Artículo 3

Iniciativas implicadas

1. Las medidas que deben tomarse para lograr los objetivos enumerados en el artículo 2 podrían comprender las siguientes iniciativas organizadas a nivel comunitario, nacional, regional o local, relacionadas con los objetivos del Año Europeo:

- a) intercambio de experiencias y buenas prácticas;
- b) realización de estudios e investigaciones así como difusión de sus resultados;
- c) conferencias y actos para fomentar el debate y concienciar acerca de la importancia y el valor de las actividades de voluntariado que estimulen el compromiso de los ciudadanos, y para celebrar el esfuerzo de los voluntarios y de sus organizaciones;

d) iniciativas concretas en los Estados miembros destinadas a la promoción de los objetivos del Año Europeo; al menos 25 % del presupuesto total del año se utilizará para este fin;

e) campañas de información y promoción para difundir los mensajes fundamentales.

En el anexo figuran los detalles de las medidas mencionadas en el primer párrafo.

2. La financiación comunitaria para proyectos podrá otorgarse mediante los programas comunitarios ya existentes.

Artículo 4

Colaboración con los Estados miembros

Antes del 28 de febrero de 2010 cada Estado miembro designará a un organismo responsable de organizar su participación en el Año Europeo (en lo sucesivo denominado «el organismo de coordinación nacional») e informará a la Comisión acerca de su designación.

Al llevar a cabo sus actuaciones, y en particular al elaborar el programa nacional respectivo, el organismo de coordinación nacional realizará consultas y cooperará estrechamente con un amplio espectro de partes interesadas, incluidas las organizaciones de la sociedad civil y, cuando proceda, las agencias nacionales o los puntos de contacto de los programas comunitarios pertinentes.

Los programas y prioridades nacionales del Año Europeo se establecerán con arreglo a los objetivos enumerados en el punto 2 y a las especificaciones del anexo.

Artículo 5

Coordinación a escala comunitaria y aplicación

La Comisión organizará reuniones de los organismos de coordinación nacionales con el fin de coordinar la aplicación del Año Europeo e intercambiar información relativa a la aplicación del mismo a escala nacional.

La Comisión también organizará reuniones de representantes de organizaciones u organismos europeos activos en el ámbito de las actividades de voluntariado e interesados para ayudar a la Comisión en la aplicación del Año Europeo a escala comunitaria.

La Comisión aplicará el Año Europeo a escala comunitaria.

Los Estados miembros, el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones estarán asociados en las actividades.

Artículo 6

Disposiciones financieras

1. Las medidas de alcance comunitario que se establecen en la parte A del anexo serán objeto de un procedimiento de contratación pública o de la concesión de subvenciones con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas.
2. Las medidas de alcance comunitario que se contemplan en la parte B del anexo podrán ser cofinanciadas con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas.
3. La Comisión subvencionará a cada organismo de coordinación nacional de conformidad con el procedimiento establecido en la parte C del anexo.

Artículo 7

Presupuesto

1. La dotación financiera para la aplicación de la presente Decisión durante el período del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 será de 8 000 000 EUR.
2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose al marco financiero.

Artículo 8

Cooperación internacional

En el contexto del Año Europeo, la Comisión podrá cooperar con las organizaciones internacionales relevantes, en particular con las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, garantizando la visibilidad de la participación de la UE.

Artículo 9

Coherencia y complementariedad

La Comisión, junto con los Estados miembros, se asegurará de que las medidas previstas en la presente Decisión sean coherentes con otros sistemas e iniciativas comunitarios, nacionales y regionales que ayuden a lograr los objetivos del Año Europeo.

Artículo 10

Protección de los intereses financieros de la Comunidad

1. La Comisión velará por que, cuando se ejecuten acciones financiadas en el marco de la presente Decisión, los intereses financieros de la Comunidad queden protegidos por la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, por controles efectivos y por la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, si se detectan irregularidades, por la aplicación de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, de conformidad con los Reglamentos (CE, Euratom) n° 2988/95, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades ⁽²⁾ y con el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽³⁾.
2. Por lo que se refiere a las acciones comunitarias financiadas en el marco de la presente Decisión, se considerará irregularidad, según la definición del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95, toda infracción de una disposición del Derecho comunitario o toda violación de una obligación contractual correspondiente a una acción u omisión de un agente económico que tenga, o pudiera tener, por efecto perjudicar al presupuesto general de las Comunidades o a los presupuestos administrados por estas, mediante un gasto indebido.
3. La Comisión reducirá, suspenderá o recuperará el importe de la ayuda financiera concedida a una acción si descubre irregularidades, como la inobservancia de las disposiciones de la presente Decisión, de la decisión individual o del contrato por el que se concede la ayuda financiera, o en caso de que, sin pedir la aprobación de la Comisión, se ha introducido en la acción alguna modificación importante incompatible con la naturaleza o con las condiciones de ejecución de la acción.
4. Si no se cumplen los plazos o si la realización de una acción solo permite justificar una parte de la ayuda financiera concedida, la Comisión pedirá al beneficiario que le presente sus observaciones en un plazo determinado. Si este no aporta una justificación válida, la Comisión podrá suprimir el resto de la ayuda financiera y exigir el reembolso de los importes ya pagados.

⁽¹⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

5. Todo importe indebidamente pagado deberá ser reintegrado a la Comisión. Se cobrarán intereses de demora por las sumas no reintegradas a su debido tiempo con arreglo a las condiciones establecidas por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

Artículo 11

Seguimiento y evaluación

A más tardar el 31 de diciembre de 2012, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la ejecución, los resultados y la evaluación general de las iniciativas previstas en la presente Decisión.

Artículo 12

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2009.

Por el Consejo

La Presidenta

L. ADELSON LILJEROTH

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

ANEXO

Detalles de las medidas mencionadas en el artículo 3

Como principio rector, la aplicación del Año Europeo se basará en la responsabilidad, la movilización a gran escala y la implicación activa de la sociedad civil y de otras partes interesadas. Además, la aplicación se llevará a cabo a través de las siguientes medidas:

A. INICIATIVAS COMUNITARIAS DIRECTAS

La financiación adoptará generalmente la forma de compra directa de bienes y servicios conforme a los actuales contratos marco. Pueden también adoptar la forma de subvenciones.

1. Campañas de información y promoción que incluyan:

- actos y foros de alta visibilidad para intercambiar experiencia y buenas prácticas,
- concursos con o sin premios,
- cooperación con el sector privado, las emisoras y otros medios de comunicación como socios para difundir la información sobre las actividades de voluntariado y el Año Europeo,
- la producción de material e instrumentos para los medios de comunicación destinados a estimular el interés del público, que podrán obtenerse en toda la Unión Europea,
- medidas para dar a conocer los resultados y reforzar la visibilidad de los programas, sistemas e iniciativas comunitarios que contribuyan al logro de los objetivos del Año Europeo,
- la creación de un sitio internet de información en el sitio Europa, incluido un portal para promotores de proyectos sobre el voluntariado, con el fin de orientarlos sobre los diversos programas e iniciativas comunitarios.

2. Otras iniciativas:

- encuestas y estudios a escala comunitaria para evaluar e informar sobre la preparación, la eficacia, el impacto y el seguimiento a largo plazo del Año Europeo.

B. COFINANCIACIÓN DE LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS

Los actos de alta visibilidad a escala europea con los que se pretenda concienciar acerca de los objetivos del Año Europeo, posiblemente organizados en cooperación con las Presidencias en ejercicio durante 2011, pueden recibir una subvención comunitaria de hasta el 80 % del coste elegible total.

C. COFINANCIACIÓN DE LAS INICIATIVAS NACIONALES

Cada organismo de coordinación nacional presentará una única solicitud de financiación comunitaria. Esa solicitud de subvención describirá el programa de trabajo del organismo de coordinación nacional o la acción que deberá financiarse y promocionar el Año Europeo. La solicitud de subvención irá acompañada de un presupuesto pormenorizado que exponga los costes globales de las iniciativas o del programa de trabajo propuesto, así como del importe y las fuentes de la cofinanciación. La subvención comunitaria puede cubrir hasta el 80 % del coste elegible total.

La Comisión determinará las cantidades orientativas disponibles para subvenciones destinadas a cada organismo de coordinación nacional y el plazo para la presentación de las solicitudes. Deberían tenerse en cuenta criterios tales como la población, el coste de la vida y una cantidad fija por Estado miembro para garantizar un nivel mínimo de actividades.

Las cantidades finales concedidas se determinarán sobre la base de las solicitudes de subvención individuales presentadas por el organismo de coordinación nacional. La máxima cofinanciación de la Comunidad se fija en el 80 % del coste elegible total.

Los programas de trabajo o las acciones podrían comprender:

- reuniones y actos relacionados con los objetivos del Año Europeo, como actos nacionales para ponerlo en marcha y promoverlo, crear un efecto catalizador y facilitar espacios abiertos para el debate sobre iniciativas concretas,
- conferencias y seminarios a escala nacional, regional y local que faciliten el aprendizaje mutuo y el intercambio de buenas prácticas,
- campañas de información, investigación y estudios relacionados, educativas y promocionales a escala nacional, regional y local, incluida la organización de premios y competiciones,
- cooperación con los medios de comunicación.

D. INICIATIVAS QUE NO RECIBEN AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA

La Comunidad concederá una ayuda que no tenga carácter financiero, como la autorización escrita para utilizar el logotipo, cuando haya sido diseñado, y otros materiales asociados al Año Europeo a iniciativas de organismos públicos o privados, cuando estos puedan garantizar a la Comisión que se llevan o llevarán a cabo en 2011 y que pueden contribuir de manera notable a la realización de los objetivos del Año Europeo.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 2008

relativa a la ayuda estatal 20/08 (ex N 62/08) que Italia tiene previsto ejecutar mediante una modificación del régimen de ayudas N 59/04 relativo al mecanismo de defensa temporal a favor de la construcción naval

[notificada con el número C(2008) 6015]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/38/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Tras haber invitado a los interesados a presentar sus observaciones de conformidad con dichos artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 1 de febrero de 2008, registrada en la Comisión ese mismo día, Italia notificó a la Comisión la ayuda C 20/08 (ex N 62/08). Mediante carta registrada en la Comisión el 18 de marzo de 2008, Italia suministró a la Comisión información adicional.
- (2) Mediante carta de 30 de abril de 2008, la Comisión informó a Italia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, sobre la ayuda en cuestión. Esta decisión se notificó a Italia el 7 de mayo de 2008.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los terceros interesados a presentar sus observaciones sobre la medida de ayuda en cuestión.
- (4) Mediante mensaje de correo electrónico de 4 de junio de 2008, registrado en la Comisión ese mismo día (es decir,

dentro del plazo establecido en la decisión de incoar el procedimiento para el envío de observaciones por Italia), Italia solicitó una prórroga de un mes a dicho plazo. Mediante carta de 9 de junio de 2008 la Comisión prorrogó el plazo hasta el 7 de julio de 2008. Por último, Italia envió sus observaciones por carta fechada a 7 de julio de 2008, que se registró en la Comisión ese mismo día (es decir, el último día del plazo prorrogado).

- (5) Mediante carta de 12 de septiembre de 2008, registrada en la Comisión el 17 de septiembre de 2008, se recibieron observaciones por parte de Cantiere Navale De Poli SpA (en lo sucesivo, «De Poli»), que aseguraba ser parte interesada. De Poli es un astillero italiano, situado en Venecia-Pellestrina. Según la información suministrada en la notificación, se trata de uno de los dos astilleros que potencialmente podrían beneficiarse de ayudas estatales sobre la base del régimen que se menciona a continuación en el considerando 6, si se autorizase la ayuda notificada. No obstante, el plazo durante el cual las partes interesadas podían presentar observaciones vencía un mes después de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de la decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado, es decir, el 7 de julio de 2008. Las observaciones de De Poli fueron presentadas después del vencimiento de dicho plazo. Sobre este punto, De Poli sostiene haber tenido un conocimiento tardío de la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento y de las observaciones que Italia había formulado al respecto.
- (6) Según los términos del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, la Comisión invita a los interesados a presentar sus observaciones. No obstante, ello no impone a la Comisión la obligación de informar individualmente a cada interesado, sino de cuidar que todas las personas potencialmente interesadas tengan la posibilidad de presentar observaciones. La publicación de la Comunicación en el *Diario Oficial* constituye un método adecuado para informar a todos los interesados de la incoación de un procedimiento ⁽³⁾. Por consiguiente, procede considerar que los astilleros De Poli fueron debidamente informados de la decisión de incoar el procedimiento y del plazo

⁽¹⁾ DO C 140 de 6.6.2008, p. 20.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

⁽³⁾ Sentencia del Tribunal, de 14 de noviembre de 1984, en el asunto SA Intermills/Comisión (Rec. 1984, p. 3809), apartado 17.

establecido par formular observaciones mediante dicha publicación. De Poli, sin embargo, no respetó el plazo establecido para la presentación de observaciones con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de procedimiento»). La Comisión observa que De Poli no solicitó una prórroga del plazo establecido para formular observaciones, ni indicó razón particular alguna por la que sus observaciones debieran tomarse en consideración a pesar de haber sido presentadas una vez agotado el plazo para ello. La Comisión, por consiguiente, no tendrá en cuenta las observaciones tardías de De Poli.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (7) Mediante carta C(2004) 1807 final, de 19 de mayo de 2004, la Comisión decidió no presentar objeciones en cuanto a un régimen italiano de ayudas estatales relativo al mecanismo de defensa temporal a favor de la construcción naval ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo, «el régimen»). La Comisión consideró que el régimen era compatible con el mercado común en la medida en que era conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1177/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativo a un mecanismo defensivo temporal para la construcción naval ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 502/2004 ⁽⁷⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento MDT»).
- (8) Dicho régimen, tal como se notificó a la Comisión y esta última lo aprobó, tenía una dotación de 10 millones EUR.
- (9) Italia notificó a la Comisión su intención de asignar otros 10 millones EUR a la dotación del régimen.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN FORMAL

- (10) La Comisión incoó el procedimiento de investigación formal con arreglo al artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, pues albergaba dudas sobre la compatibilidad con el mercado común de la ayuda notificada, por los motivos que se enuncian a continuación.
- (11) La Comisión, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 1, letra c), del Reglamento de procedimiento y del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽⁸⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de aplicación»)

consideró que el aumento de la dotación notificado constituía una modificación del régimen y, por lo tanto, una nueva ayuda que debía notificarse a la Comisión con arreglo al artículo 88, apartado 3, del Tratado CE. La Comisión consideró, además, que la compatibilidad de la ayuda notificada con el mercado común debía evaluarse a la luz de las disposiciones actualmente vigentes. La aplicación del Reglamento MDT concluyó el 31 de marzo de 2005 y, por consiguiente, no constituye una base jurídica para la aprobación de la ayuda.

- (12) Por otra parte, la Comisión observó que la ayuda no parece compatible con el mercado común sobre la base de ninguna otra disposición aplicable en materia de ayudas estatales.

IV. OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES ITALIANAS

- (13) Italia puso en tela de juicio las dudas de la Comisión y formuló las siguientes observaciones.
- (14) Ante todo, Italia impugna la posición de la Comisión según la cual la medida notificada constituye una nueva ayuda. Italia sostiene que, según una correcta interpretación del artículo 4 del Reglamento de aplicación, la calificación de nueva ayuda debería reservarse a los aumentos de la dotación de los regímenes de ayudas autorizados, junto con la prórroga de los plazos para el acceso de las empresas a los beneficios correspondientes, con los consiguientes falseamientos de la competencia. Italia sostiene que, manifestamente, esta circunstancia no se da en este caso concreto, puesto que se trata de completar iniciativas para las que se había hecho el trámite formal vigente con arreglo al Reglamento MDT. Sobre este tema, Italia sostiene, además, que el artículo 4 del Reglamento de aplicación es una disposición de procedimiento que fija las modalidades de notificación de determinadas modificaciones de ayudas existentes, sin por ello intervenir en la evaluación de la compatibilidad y que, por consiguiente, la Comisión no puede referirse a la norma del artículo 4 para expresar una evaluación sobre la compatibilidad o la incompatibilidad de la ayuda estatal propuesta.
- (15) A continuación, Italia comenta la posición de la Comisión según la cual el Reglamento MDT ha dejado de constituir una base jurídica para los fines de evaluación de la compatibilidad de la ayuda notificada. Italia sostiene, ante todo, que tal argumentación carece de coherencia con la posición adoptada en el Reglamento MDT, el cual, aunque siguió ejerciendo sus efectos hasta el 31 de marzo de 2004 (plazo que posteriormente se amplió hasta el 31 de marzo de 2005) tenía como base jurídica el Reglamento (CE) n° 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, que instituye nuevas normas sobre ayudas a la construcción naval ⁽⁹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento sobre ayudas a la construcción naval»), cuya aplicación debía haber expirado ya el 31 de diciembre de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ Ayuda estatal N 59/04 (DO C 100 de 26.4.2005, p. 27). La decisión está disponible en la lengua auténtica en la siguiente dirección de Internet: http://ec.europa.eu/comm/competition/state_aid/register/ii/by_case_nr_n2004_0030.html#59

⁽⁶⁾ DO L 172 de 2.7.2002, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 81 de 19.3.2004, p. 6.

⁽⁸⁾ DO L 140 de 30.4.2004, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 202 de 18.7.1998, p. 1.

- (16) Además, para Italia no está claro el motivo por el cual el Reglamento MDT no podría justificar la adaptación de la asignación al régimen de ayudas, la cual constituye una mera operación financiera destinada a poner en un plano de plena igualdad de trato con los astilleros que ya disfrutaban del régimen a los astilleros que habían presentado una solicitud con arreglo a los términos del Reglamento MDT y todavía no habían podido beneficiarse de la ayuda a falta de fondos asignados (principio general de igualdad de trato). Italia sostiene que la actualización de recursos de las intervenciones públicas tienden a corregir los efectos del paso del tiempo o de previsiones de gastos que hayan resultado insuficientes, puesto que el mero incremento del importe de la subvención inicial no constituye una nueva ayuda, o es compatible en el ámbito de la base jurídica que justificó la ayuda inicial. En resumen, para Italia se trata de regularizar situaciones pendientes referentes a solicitudes de ayuda relativas a contratos celebrados antes del 31 de marzo de 2005, sin que ello pueda constituir una prórroga de régimen, una ampliación del ámbito subjetivo o una modificación de la estructura fundamental. En apoyo de su posición, Italia invoca los principios generales de igualdad de trato, la necesidad de tener debidamente en cuenta la confianza legítima de los beneficiarios y la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia [sentencias dictadas en los asuntos 223/85 ⁽¹⁰⁾ y C-364/90 ⁽¹¹⁾].
- (17) Por último, Italia sostiene que la ayuda notificada no entra en conflicto con una decisión de la OMC según la cual el Reglamento MDT no se ajusta a las normas de la OMC.

V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

Calificación de ayuda estatal

- (18) Puesto que la medida es de carácter puramente financiero, su compatibilidad con el mercado común debe apreciarse en relación con las medidas que está destinada a financiar, es decir, aportar ayuda en el marco del régimen. Por los motivos expuestos en la carta de la Comisión de 19 de mayo de 2004, el régimen constituye una ayuda de Estado según el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.
- Nueva ayuda**
- (19) Sobre la base del artículo 1, letra c), del Reglamento de procedimiento y del artículo 4 del Reglamento de aplicación, los aumentos de la dotación de un régimen de ayudas autorizado constituyen nuevas ayudas si son superiores al 20 % de la dotación inicial. En este caso concreto, el aumento notificado corresponde al 100 % de la dotación inicial y, por consiguiente, debe considerarse como una nueva ayuda con arreglo al artículo 87 del Tratado.
- (20) Las objeciones de Italia al respecto no modifican la evaluación de la Comisión.
- (21) La Comisión observa que, en cuanto al concepto de nueva ayuda, cubierto por la obligación de notificación con arreglo al artículo 88, apartado 3, del Tratado, la Comisión aplica las definiciones que figuran en el artículo 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 659/1999. El artículo 1, letra c), de dicho Reglamento define como nuevas ayudas, entre otras, «las modificaciones de ayudas existentes».
- (22) El artículo 4 del Reglamento de aplicación aclara posteriormente que «se entenderá por modificación de una ayuda existente cualquier cambio que no constituya una modificación de naturaleza puramente formal o administrativa sin repercusiones para la evaluación de la compatibilidad de la medida de ayuda con el mercado común», incluidos los aumentos superiores al 20 % del presupuesto inicial de un régimen de ayudas autorizado. Sobre este tema, la Comisión observa que el artículo 4 del Reglamento de aplicación no constituye la base jurídica para apreciar la compatibilidad de la nueva ayuda, ni la Comisión, al contrario de lo que Italia sugiere (véase el considerando 13), se ha basado en dicho artículo para ello; el artículo en cuestión aclara, al contrario, de qué modo la Comisión aplica el artículo 1, letra c), del Reglamento de procedimiento en lo referente al concepto de «nueva ayuda». La Comisión observa, además, que la tesis de Italia según la cual la medida no es más que una simple actualización de los costes, que hubiesen resultado inadecuados de no haberse procedido a las necesarias modificaciones de la estructura fundamental del régimen, no resta nada al hecho de que el presente aumento de la dotación se considera una modificación de la ayuda existente y es, por lo tanto, una nueva ayuda con arreglo al artículo 1, letra c), del Reglamento de procedimiento y al artículo 4 del Reglamento de aplicación.
- (23) Del mismo modo, la Comisión tampoco puede aceptar la tesis de Italia según la cual, sobre la base de una correcta interpretación del artículo 4 del Reglamento de aplicación, la calificación de nueva ayuda debiera reservarse a los aumentos del volumen de las dotaciones de los regímenes de ayudas autorizados, cuando se acompañen con una ampliación de los plazos para que las empresas puedan beneficiarse de ellos, con los consiguientes efectos de falseamiento de la competencia. La Comisión observa que los aumentos de dotación de un régimen autorizado (que no sean aumentos marginales de menos del 20 %) tienen inevitablemente un impacto en la competencia puesto que permiten al Estado miembro conceder una ayuda superior a la inicialmente aprobada. Lo que conduce a la Comisión a proceder a una nueva apreciación de la compatibilidad de dicho régimen con el mercado común. De lo que se desprende que un aumento de la dotación de la envergadura del notificado por Italia no puede considerarse como un aumento de carácter meramente formal o administrativo, o sin incidencia en la evaluación de la compatibilidad de la ayuda con el mercado común.
- (24) Por consiguiente, sobre la base de cuanto antecede, la Comisión confirma que la medida notificada debe ser considerada como una nueva ayuda con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado.

⁽¹⁰⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 24 de noviembre de 1987, en el asunto 223/85, RSV/Comisión (Rec. 1987, p. 4617).

⁽¹¹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de abril de 1993, en el asunto C-364/90, Italia/Comisión (Rec. 1993, p. I-2097).

El Reglamento MDT ya no constituye una base jurídica válida

- (25) En cuanto a la primera observación formulada por Italia sobre este tema, la Comisión recalca ante todo que la base jurídica para la adopción del Reglamento MDT no era el Reglamento sobre construcción naval sino el Tratado y, en particular, el artículo 87, apartado 3, letra e), el artículo 93 y el artículo 133. Además, la Comisión no observa ninguna incoherencia entre su posición en este caso concreto y el hecho de que el Reglamento MDT se refiera, en cuanto a parte de sus disposiciones, al Reglamento sobre construcción naval. Se trató de una simple cuestión de técnica legislativa por la que, para evitar repeticiones, el Reglamento MDT no repetía tal o cual definición o norma que ya se había enunciado en el Reglamento sobre construcción naval, sino que se limitaba a incorporar el sentido mediante una referencia. Por consiguiente, la aplicación del Reglamento MDT sobre estos aspectos no dependía de la vigencia ininterrumpida del Reglamento sobre construcción naval, sino que, al contrario, creaba nuevas disposiciones autónomas en el Reglamento MDT, sustancialmente análogas a las disposiciones del Reglamento sobre construcción naval a las que hacían referencia. Esto no contradice de hecho la posición de la Comisión en este caso concreto según la cual un acto de las instituciones comunitarias debe fundarse en una base jurídica válida en el momento en que se adopta.
- (26) Como se indica en la Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2008, sobre la incoación del procedimiento de investigación formal, el Reglamento MDT ya no está vigente y por lo tanto no puede servir de base jurídica para la evaluación de la nueva ayuda. Por las razones que se indicaban en la decisión de incoar el procedimiento (considerandos 9 y 10), la ayuda notificada no es compatible con el mercado común con arreglo al Marco aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval⁽¹²⁾, ni parece compatible con el mercado común sobre la base de cualquier otra disposición aplicable en materia de ayudas estatales. La Comisión observa, además, que Italia no ha propuesto otra base jurídica alternativa para la evaluación de la compatibilidad de la ayuda, sino que sostiene que no se trata de una «nueva ayuda», tesis esta que, como se indica en los considerandos 18 a 22, la Comisión no puede aceptar.
- (27) Del mismo modo, la Comisión tampoco puede aceptar los argumentos aducidos por Italia sobre los principios jurídicos generales de confianza legítima e igualdad de trato.
- (28) Italia sostiene que los constructores navales que presentaron la solicitud de ayuda en el marco del régimen, cuando el Reglamento MDT todavía estaba en vigor, y que respetaron los plazos establecidos para acogerse a él pero que no consiguieron obtenerla porque el presupuesto carecía de fondos pueden esperar legítimamente recibir la ayuda y sostiene, además, que según el principio general de protección de la confianza legítima (además de razones de igualdad de trato con los constructores navales que sí recibieron ayuda procedente de los
- fondos disponibles), tienen derecho a recibir la ayuda, tanto si el Reglamento MDT está todavía en vigor como si no.
- (29) Según jurisprudencia reiterada, el derecho a invocar el principio de protección de la confianza legítima se aplica a cualquier individuo que se encuentre en una situación en la que está claro que, al proporcionarle garantías precisas, las autoridades comunitarias le han llevado a experimentar una confianza legítima. No obstante, una persona no puede invocar la vulneración de dicho principio a menos que las autoridades le hayan dado garantías precisas⁽¹³⁾.
- (30) En este caso concreto, la Comisión observa que los posibles beneficiarios del régimen pueden invocar una confianza legítima sobre la legitimidad de cualquier ayuda concedida sobre la base del régimen tal como lo aprobó la Comisión, incluida la restricción de la dotación del régimen a 10 millones EUR. No obstante, lo que Italia sostiene equivale a la expectativa de poder beneficiarse de una ayuda después del término del plazo del régimen y, en particular, de poder disfrutar de subvenciones superiores a la dotación aprobada, es decir, la expectativa de recibir una nueva ayuda estatal. En principio, una empresa no puede invocar la confianza legítima en recibir una ayuda que no haya sido aprobada por la Comisión con arreglo al procedimiento que establece el Tratado⁽¹⁴⁾. Por la misma razón, no puede invocar el principio general de igualdad de trato con la finalidad de disfrutar del mismo trato que los beneficiarios de una ayuda aprobada.
- (31) Por otra parte, Italia cita una jurisprudencia reiterada que en su opinión refleja la aplicación del régimen *accessorium sequitur principale* y permite deducir que la actualización de los recursos de las intervenciones públicas destinadas a corregir el paso del tiempo o unas previsiones de gastos que hayan resultado ser insuficientes, aún cuando implique el incremento del importe de la subvención inicial, no constituye una nueva ayuda o en cualquier caso resulta compatible sobre la misma base jurídica que justificó la ayuda inicial.
- (32) Sin embargo, la jurisprudencia alegada no corrobora la tesis de Italia.
- (33) En la sentencia dictada en el asunto C 223/85 el Tribunal constató que la no intervención de la Comisión en un plazo razonable, junto con el hecho de que la ayuda estaba destinada a cubrir los costes adicionales de una operación que se había beneficiado de una ayuda autorizada, había dado lugar a que el beneficiario experimentase una confianza legítima en que no existían objeciones

⁽¹²⁾ DO C 317 de 30.12.2003, p. 11.

⁽¹³⁾ Véase, entre otras, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 24 de septiembre de 2008, en el asunto T-20/03, Kahla/Thüringen Porzellan, apartado 146, aún no publicada.

⁽¹⁴⁾ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-5/89, Comisión/Alemania (Rec. 1990, p. I-3437), apartado 14.

a la ayuda. Sin embargo, la Comisión no ve cómo este precedente podría corroborar la tesis de Italia según la cual la adaptación del presupuesto del régimen no constituiría una nueva ayuda o esta sería compatible habida cuenta de la base jurídica que justificó la ayuda inicial, es decir, el Reglamento MDT. Al contrario, la Comisión observa que en la mencionada sentencia el Tribunal de hecho no impugna que la ayuda que «tenía por objeto sufragar el coste suplementario de una operación que se había beneficiado [...] de una ayuda autorizada» requiriese la aprobación de la Comisión con arreglo al artículo 87 (en aquella época artículo 93), apartado 1, del Tratado.

- (34) Además, Italia no ha demostrado que en este caso concreto la Comisión no intervino en un plazo razonable. Al contrario, es más bien Italia quien no notificó el incremento del régimen cuando el Reglamento MDT todavía estaba en vigor.
- (35) Tampoco el asunto C-364/90 corrobora la tesis de Italia. En la parte de la sentencia a que Italia se refiere, el Tribunal constata simplemente que la Comisión no consiguió presentar una correcta motivación para una decisión de ayuda estatal negativa, precisando, por otra parte, que algunos de los documentos presentados durante la fase precontenciosa establecían con claridad suficiente la admisibilidad de dichos argumentos en el procedimiento ante el Tribunal. La Comisión no entiende cómo estos aspectos meramente procesales podrían corroborar la tesis de Italia según la cual el incremento de la dotación del régimen, en tanto que cuestión de derecho sustantivo, debería ser aprobado sobre la base del Reglamento MDT. Por último, por cuanto se refiere a la observación de Italia según la cual la ayuda notificada no es contraria a una decisión de la OMC (Organización Mundial del Comercio) que declara las disposiciones del Reglamento MDT no conformes con las normas de la OMC, la Comisión ya ha indicado en decisiones anteriores que según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, las normas comunitarias deben interpretarse, en la medida de lo posible, a la luz del Derecho internacional, incluidas las obligaciones de la CE con la OMC⁽¹⁵⁾. Por consiguiente, la interpretación del Reglamento MDT debe hacerse también a la luz de las obligaciones internacionales de la Comunidad⁽¹⁶⁾.
- (36) En este contexto, la Comisión indica que Corea impugnó la compatibilidad del Reglamento MDT con las normas de la OMC. El 22 de abril de 2005 un grupo de expertos publicó un informe en el que se concluye que el Reglamento MDT y varios regímenes nacionales MDT —vigentes cuando Corea incoó el procedimiento contencioso OMC— vulneraban el artículo 23, apartado 1, del Acuerdo sobre las normas y procedimientos aplicables a la solución de conflictos⁽¹⁷⁾. El 20 de junio de 2005

el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC aprobó el informe del grupo de expertos en el que se recomendaba a la Comunidad adaptar el Reglamento MDT y los regímenes nacionales MDT de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de los acuerdos OMC⁽¹⁸⁾. El 20 de julio de 2005 la Comunidad informó al Órgano de Solución de Diferencias de que en adelante sus normas eran conformes a la decisión y a las recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias, puesto que el Reglamento MDT había expirado el 31 de marzo de 2005 y en adelante los Estados miembros ya no podrían conceder ayudas de funcionamiento basándose en dicho Reglamento.

- (37) El informe del grupo de expertos y la decisión del Órgano de Solución de Diferencias que lo aprobó censuraron el Reglamento MDT en sí mismo por ser contrario a las normas de la OMC, obligando con ello a la Comunidad a dejarlo de aplicar. La obligación impuesta a la Comunidad de aplicar la decisión del Órgano de Solución de Diferencias se aplica asimismo a futuras decisiones de conceder nuevas ayudas en virtud del Reglamento MDT⁽¹⁹⁾. Al informar al Órgano de Solución de Diferencias de que en adelante sus normas eran conformes a la decisión y a la recomendación del Órgano de Solución de Diferencias, puesto que el Reglamento MDT expiró el 31 de marzo de 2005 y, por consiguiente, los Estados miembros ya no podrían seguir concediendo ayudas de funcionamiento sobre dicha base, la Comunidad se comprometió a no volver a aplicar dicho Reglamento para conceder nuevas ayudas. Por consiguiente, la aprobación por la Comunidad de la presente ayuda constituiría una vulneración de sus compromisos internacionales.

VI. CONCLUSIÓN

- (38) Por los motivos antes indicados, la Comisión constata que la ayuda estatal notificada es incompatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda de Estado que Italia tiene previsto ejecutar mediante una modificación del régimen de ayudas N 59/04 relativo al mecanismo de defensa temporal a favor de la construcción naval, que implica un incremento del presupuesto del régimen de 10 millones EUR, es incompatible con el mercado común.

Por consiguiente, dicha ayuda no podrá ejecutarse.

Artículo 2

Italia informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

⁽¹⁵⁾ Asunto C-53/96, Hermes (Rec. 1998, p. I-3603), apartado 28; asunto C-76/00 P, Petrotub (Rec. 2003, p. I-79), apartado 57.

⁽¹⁶⁾ Asuntos C 26/06 (ex N110/06), DO L 219 de 24.8.2007, p. 25, y C 32/07 (ex N 389/06), DO L 108 de 18.4.2008, p. 23.

⁽¹⁷⁾ Véase EC – Measures affecting trade in commercial vessels, WT/DS301/R, puntos 7184–7222 y 8.1(d).

⁽¹⁸⁾ Véase el documento OMC WT/DS301/6.

⁽¹⁹⁾ Véase EC – Measures affecting trade in commercial vessels, WT/DS301/R, punto 7.21.

Artículo 3

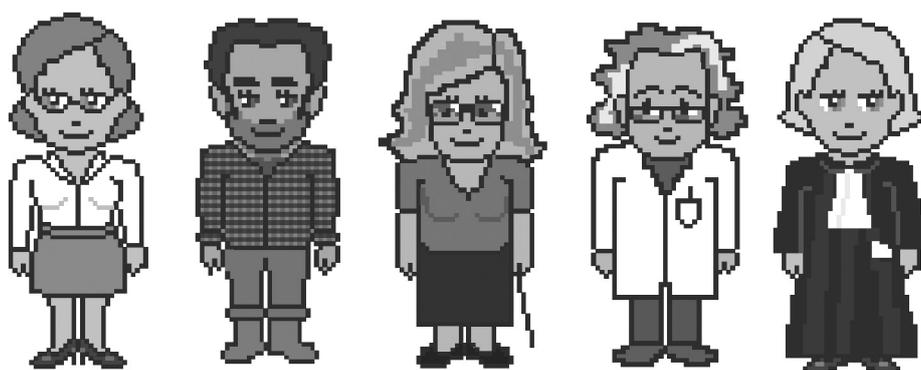
El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2008.

Por la Comisión
Neelie KROES
Miembro de la Comisión

EU Book shop

Todas las publicaciones de la UE
a su disposición !



bookshop.europa.eu

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

